

BIBLIOTECA NACIONAL



0454809



BIBLIOTECA NACIONAL
DE CHILE

Sección Chilena

Volúmenes de la obra

Ubicación 11 . 438-19

I N D I C E.

- 1.- Especificaciones técnicas para Contrucción de Puentes Carreteros.
2. Instrucciones para la Conservacion de los caminos de concreto.
- 3.- Especificaciones para Recubrimientos de grava.
- 4.- Ley de Organizacion y Atribuciones de los Tribunales.
- 5.- Especificaciones para Recubrimientos de Arcilla y Arena.
- 6.- Reglamento para Contratos de Obras Públicas. AAB3436-c1
- 7.- Reglamento para el Servicio de Cobranzas judiciales de la Direc. de Pavimentación Comunal.
- 8.- Especificaciones para Afirmado de piedra Triturada.
- 9.- Leyes sobre pavimentacion de las Comunas Rurales de Santiago y San Bernardo.
- 10.- Tarifas y Reglamentos de los Servicios Fiscales del Puerto.
- 11.- Bases y Especificaciones Técnicas a que deberan someterse las propuestas publicas para...
- 12.- Emulsiones asfálticas en la construccion, reparacion y conservacion de caminos
- 13.- Atribuciones y Obligaciones de los Directores de Dpto. Ingenieros visitantes, Ingenieros de Provincia, y Rol del Personal Tecnico establecidos

I N D I C E. (continuacion)

por Decreto Nº 681 de 29 de Marzo de 1935 del
Ministerio de Fomento.

- 14.- Construcción de un matadero para Santiago
- 15.- Normas para el Cálculo y la Construcción de
Obras de Hormigón armado.

L. J. 334858 (P1)

LEYES SOBRE PAVIMENTACION

DE LAS

Comunas Rurales de Santiago y San Bernardo



9

Recopilación hecha por la Dirección
de Pavimentación Comunal



SANTIAGO (Chile). — JUNIO DE 1933

B.M. (H38-19)

LEYES SOBRE PAVIMENTACION

DE LAS

Comunas Rurales de Santiago y San Bernardo

Recopilación hecha por la Dirección
de Pavimentación Comunal



SANTIAGO (Chile). — JUNIO DE 1933



LEY NUM. 1463

Ley General de Pavimentación para ciudades capitales de departamentos

Ley Núm. 1,463. —Santiago, 11 de Junio de 1901. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo Primero.— Se autoriza a las Municipalidades para que puedan obligar a los propietarios de los fundos urbanos de las ciudades cabeceras de departamentos a pagar por una sola vez, el valor de la pavimentación correspondiente a la mitad del ancho de la calle, siempre que ésta no exceda de veinte metros en la parte plana, o de diez en los cerros y terrenos accidentados, con arreglo al número 5 del artículo 25 de la Ley de Municipalidades.

La Municipalidad pagará la otra mitad de la pavimentación y distribuirá entre los propietarios de una y otra acera, la cantidad que les corresponda contribuir, proporcionalmente a la extensión del frente de cada propiedad.

Si el ancho de la calle excede de veinte metros en la parte plana o de diez en los cerros y terrenos accidentados, el valor del exceso será de cuenta exclusiva de la Municipalidad.

Art. 2.º.— La Municipalidad por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes, designará las calles que deban ser pavimentadas.

Art. 3.º.— En toda calle que haya de pavimentarse, deberán construirse aceras de asfalto, losa, cemento romano, ladrillo u otro material que acuerde la Municipalidad con

sus respectivas soleras, cuyo valor se pagará por mitad entre la Municipalidad y los propietarios.

Art. 4.º.— Las Municipalidades, al decretar los trabajos que autoriza la presente ley, formarán un presupuesto detallado que servirá de base para contratar en licitación pública esos trabajos.

Si el costo de la obra excediere al presupuesto, será de cargo de las municipalidades el exceso.

En caso de que no hubieren solicitadores y se hagan esos trabajos por cuenta de las Municipalidades, se seguirá la misma regla relativamente al pago que deben hacer los vecinos.

Art. 5.º.— La Municipalidad pagará el valor de la pavimentación y aceras que debieran satisfacer los propietarios que fueren declarados insolventes.

Art. 6.º.— Una junta compuesta del primer Alcalde y de dos vecinos de la localidad, nombrados por el juez de letras de turno, calificará la solvencia o insolvencia en cada caso.

De esta calificación podrá reclamar el que se creyere agraviado ante el juez letrado a quién corresponda, en la forma ordinaria.

Art. 7.º.— El propietario declarado insolvente estará obligado al pago de la suma que la Municipalidad hubiere satisfecho por él.

Esta cantidad será exigible cuando el deudor mejore de fortuna o cuando el dominio del fundo sea transferido por cualquier título, salvo el de herencia, a favor de otro insolvente.

Art. 8.º.— Si la Municipalidad, por mayoría de los dos tercios de los municipales en ejercicio acordare emplear el adoquín de madera, de asfalto comprimido u otros más costosos, los propietarios solo estarán obligados a contribuir con el valor correspondiente a la cuarta parte del ancho de la calle.

Art. 9.º.— Una vez hecha la pavimentación y construídas las aceras, las municipalidades quedarán obligadas a mantenerlas en lo sucesivo en buen estado y deberán hacer toda reparación con fondos municipales.

Y por cuánto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y

lévese a efecto como Ley de la República.—Aníbal Zañar-
tu — Luis Martiniano Rodríguez.

LEY NUM. 3353

Pavimentación de Avenida Providencia, 13 de Febrero de
1918

Artículo 1.º.— La pavimentación de la Avenida Pro-
videncia, en la parte comprendida entre las Avenidas Con-
dell y Pedro de Valdivia, será obligatoria, en conformidad
a las disposiciones de la Ley Número 1,463 de 11 de Junio
de 1901, Las facultades que esa Ley concede a la Municipi-
alidad de Providencia, excepto lo dispuesto en los artícu-
los 5.º, 6.º y 7.º de la referida Ley, corresponderán a la
Junta Directiva de las Obras de Pavimentación de Santi-
ago, creada por Decreto N.º 195, de 27 de Enero de 1911.

Art. 2.º.— El empréstito por setecientos treinta y ocho
mil seiscientos pesos (\$ 738.600), acordado por la Municipi-
alidad de Providencia, en sesión de 8 de Diciembre de
1916 y aprobado por el Senado con fecha 15 de Junio de
1917, será contratado por la Dirección del Tesoro con car-
go a dicha Municipalidad y los fondos que produzcan los
bonos de ese empréstito ingresarán en arcas fiscales para
destinarlos preferentemente a la pavimentación mencionada
en el Art. 1.º y demás fines indicados en el acuerdo del Se-
nado.

(El servicio de los bonos emitidos de acuerdo con el in-
ciso anterior con 8% de interés y 2% de amortización
anual, se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago, en vir-
tud de lo dispuesto en la Ley N.º 1,736, de 15 de Julio de
1905, destinándose de preferencia a este objeto la contri-
bución que la indicada Tesorería perciba por cuenta de la
Municipalidad de Providencia.

Art. 3.º.— Los trabajos de pavimentación a que se re-
fiere la presente Ley serán contratados en licitación pú-
blica por la Junta Directiva de Pavimentación de Santiago
y ejecutados bajo la vigilancia de la Dirección del Alcan-
tarillado y Pavimentación de Santiago.

Art. 4.º.— La Dirección del Alcantarillado y Pavimen-

tación de Santiago formulará las cuentas por la parte que, por vía de contribución, corresponda pagar a los vecinos por la pavimentación en conformidad a la Ley N.º 1,463, de 11 de Junio de 1901, y los recibos formulados al efecto por dicha Oficina tendrán mérito ejecutivo y su percepción por la vía judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

La Municipalidad de Providencia se considerará como vecino para los efectos del pago de la cuota de pavimentación, en la parte en que la Avenida del mismo nombre tiene como límite norte el tajamar.

Art. 5.º.— Las sumas que se perciban por las cuotas de vecinos se destinarán a cancelar el empréstito levantado para la contratación de las obras, la inspección de los trabajos, la ejecución de obras complementarias a la pavimentación, como alcantarillas y otras, la formación de las cuentas y su cobro, y el saldo, si lo hubiere, se aplicará a amortización de ese empréstito.

Art. 6.º.— Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

Y por cuánto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien sancionarlo y aprobarlo; por tanto, promúlguese y lévese a efecto como Ley de la República.—**Juan Luis Sanfuentes — Domingo Amunátegui.**

LEY NUM. 3546

Pavimentación de Avenida Irarrázaval, desde el F. C. de Circunvalación hasta la Plaza Ñuñoa

(27 de Agosto de 1919.)

LEY N.º 3546. Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de Ley:

Artículo 1.º.— La pavimentación de la Avenida Irarrázaval en la parte comprendida entre las líneas del ferrocarril de circunvalación y la plaza pública de Ñuñoa, será obligatoria en conformidad a las disposiciones de la ley N.º 1,463 de 11 de Junio de 1901. Las facultades que esa ley concede a la Municipalidad de Ñuñoa, excepto lo dispuesto en los Arts. 5.º, 6.º y 7.º de la referida ley, corresponderá a la Junta Directiva de las obras de pavimentación de Santiago, creada por Decreto N.º 195, de 27 de Enero de 1911.

Para los efectos de esta ley la Junta Directiva de las obras de pavimentación se integrará con el Alcalde de Nuñoa.

Art. 2.º.— Se fija en veinticinco metros el ancho máximo de dicha avenida, incluso las aceras correspondientes.

Art. 3.º.— Se declaran de utilidad pública los terrenos necesarios para llevar a cabo el ensanche de la Avenida Irarrázaval, autorizado por la presente ley debiendo procederse a la expropiaciones en conformidad a la Ley N.º 3313 de 29 de Septiembre de 1927 y de acuerdo con el plano aprobado por la Dirección de Obras Públicas, con fecha 21 de Mayo de 1919.

Art. 4.º.— Se autoriza al Presidente de la República para que contrate, por cuenta de la Municipalidad de Nuñoa, con garantía fiscal, un empréstito que produzca hasta la suma de un millón doscientos mil pesos (\$ 1.200.000). con un interés que no exceda del ocho por ciento y con una amortización acumulativa hasta de dos por ciento también anual, a fin de que atienda preferentemente, a los gastos que demande la pavimentación de la Avenida Irarrázaval, en la parte que corresponde a dicha Municipalidad, al pago de las obras complementarias como alcantarillas y otras; inspección trabajos, cobro de cuentas, publicación de avisos, etc— y a las expropiaciones que la Municipalidad de Nuñoa, de acuerdo con la Junta de Pavimentación y en conformidad al Plano de ensanche, a que se refiere el artículo anterior, estime de necesidad ineludible para llevar a cabo la pavimentación.

Art. 5.º.— Elévese en uno un tercio por mil el impuesto sobre haberes que paguen las propiedades de la Comuna de Nuñoa, por el tiempo necesario para atender al servicio del empréstito autorizado por esta ley.

La Tesorería Fiscal de Santiago percibirá durante este tiempo la contribución de haberes de la Municipalidad de Nuñoa, hasta la cantidad necesaria para este objeto, pudiendo delegar el cobro en la Tesorería Municipal de Nuñoa.

El servicio de los bonos emitidos se hará por la Tesorería Municipal de Santiago, en virtud de lo dispuesto en la Ley N.º 1736 de 13 de Julio de 1905, destinándose de preferencia a su pago el uno un tercio por mil adicional.

que la indicada Tesorería perciba, por cuenta de la Municipalidad de Ñuñoa.

Art. 6.º.— Los trabajos de pavimentación a que se refiere la presente ley, serán contratados en licitación pública por la Junta Directiva de las obras de pavimentación de Santiago y ejecutadas, bajo la vigilancia de la Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, integrada en la forma que establece el Art. 1.º.

Art. 7.º.— Los contratistas responderán de la conservación de los pavimentos durante tres años y en garantía del cumplimiento de esta obligación se les retendrá a la orden de la Junta Directiva de Pavimentación de Santiago, el diez por ciento del monto del contrato respectivo. Las cantidades respectivas se les entregarán a razón de una tercera parte por cada año que transcurra si el pavimento ejecutado ha sido conservado a satisfacción de la Junta.

Art. 8.º.— La Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago formulará las cuentas por la parte que, por vía de contribución, corresponda pagar a los vecinos por la pavimentación en conformidad a la Ley N.º 2324, de 18 de Julio de 1910, y los recibos formulados al efecto por dicha oficina, tendrán mérito ejecutivo y su percepción por la vía judicial, se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

El procedimiento ejecutivo se sujetará a las prescripciones de los artículos 26 a 30 inclusive de la ley de 20 de Enero de 1883, que organizó el servicio de las Tesorerías de la República.

Art. 9.º.— Las sumas que se perciban por las cuotas de los vecinos, se destinarán exclusivamente a amortizaciones extraordinarias del empréstito y su cobro se hará por intermedio de la Tesorería Fiscal de Santiago.

Art. 10.— Las empresas y particulares que mantengan vías férreas o desvíos en la Avenida Irarrázaval, pagaran el valor de la pavimentación correspondiente a la entrevía, más cincuenta centímetros a cada lado de los rieles, salvo que, de acuerdo con la Dirección de Obras de Pavimentación, la ejecuten ellos mismos de su cuenta.

Serán también de cargo de los particulares y empresas, a que se refiere el inciso anterior, las modificaciones ora sea de ubicación, ora de nivel, que de sus líneas, pos-

tes y demás obras sea necesario ejecutar al hacer la pavimentación.

Art. 11.— Las cuotas de pavimentación que correspondan pagar a los propietarios, devengarán el interés penal del doce por ciento anual, de acuerdo con el inciso 2.º de la ley N.º 3041, de 20 de Diciembre de 1915, a contar desde la expiración del plazo que fije para su cancelación la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago al remitir la respectiva cuenta al contribuyente.

Art. 12.— La Junta Directiva de las Obras de pavimentación de Santiago, se substituye a la Municipalidad de Ñuñoa durante el tiempo que duren los trabajos de pavimentación y hasta la expiración del plazo de garantía de los respectivos contratos de pavimentación, y durante este tiempo, los permisos para rotura del pavimento serán dados por la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, bajo las condiciones que fije la Junta Directiva de las Obras de Pavimentación.

Art. 13.— Se fija en la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.—), la remuneración extraordinaria a que tendrá derecho el Director del alcantarillado y pavimentación de Santiago por los trabajos que se le encomiendan por la presente ley, remuneración que se deducirá de los fondos provenientes del empréstito. Esta remuneración será anual y no podrá exceder de dos años.

Asígnase, así mismo, una cantidad de dos mil cuatrocientos pesos (\$ 2.400.—) anuales, durante dos años, al empleado de la Tesorería Fiscal de Santiago que quede encargado de los trabajos que a esa oficina encomiendan los artículos 5.º y 9.º de esta Ley.

Art. 14.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo relativo al cobro de la contribución adicional establecida en el Art. 5.º, que regirá desde el 1.º de Enero de 1920.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llevese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de Agosto de mil novecientos diez y nueve.—**Juan Luis Sanfuentes** — **Luis Serrano A.**

LEY NUM. 4012

Pavimentación de la Avenida Irarrázaval, desde la Plaza de Ñuñoa hacia el Oriente, 22 de Mayo de 1924

Artículo 1.º.— Los efectos de la Ley N.º 3546 de 27 de Agosto de 1919, se harán extensivos a la sección de la Avenida Irarrázaval que se extiende al oriente de la plaza de Ñuñoa, hasta la Plaza Egaña inclusive, de acuerdo con el plano aprobado por la Dirección de Obras Públicas, fechado 15 de Octubre de 1920; a las calles que circundan a la primera de dichas plazas; a las Avenidas Pedro de Valdivia y Manuel Montt, en las partes que corresponde a la Comuna de Ñuñoa; y a la Gran Avenida Macul, hasta trescientos metros hacia el Sur de la Avenida Irarrázaval.

Art. 2.º.— Las sumas que se perciban por las cuotas de los vecinos y según el Art. 9.º de la citada ley, deberán emplearse exclusivamente en amortizaciones extraordinarias del empréstito, se destinarán a satisfacer el valor de las cuotas que al Municipio corresponda en los trabajos de pavimentación, ordenados por la presente ley o los que actualmente se ejecutan.

Art. 3.º.— Se autoriza al Presidente de la República para que contrate, por cuenta de la Municipalidad de Ñuñoa, y con garantía fiscal, un empréstito que produzca hasta la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.—) en las condiciones que establece el Art. 4.º de la ley N.º 3546, y para los efectos determinados en el mismo artículo.

Art. 4.º.— Elévase, en la Comuna de Ñuñoa, al dos y medio por mil, el impuesto sobre haberes establecido en el Art. 5.º de la ley N.º 3546, que se aplicará sobre el monto total de los respectivos avaluos, para atender al servicio ordinario del empréstito autorizado por dicha ley, y del que se autoriza según el artículo anterior.

Los sitios que tengan sus frentes a algunas de las calles pavimentadas en conformidad a esta ley y a la ley N.º 3546, de 27 de Agosto de 1919, y que no estén edificados, pagarán, además, una contribución de un peso por cada metro de frente que se halle en esas condiciones.

Art. 5.º.—Inclúyese a la Comuna de Ñuñoa entre las de primera categoría que enumera el Art. 2.º de la ley N.º 3165, de 22 de Diciembre de 1916.

Una vez promulgada la presente ley, se procederá a una nueva clasificación de los giros y profesiones patentadas dentro de la Comuna de Ñuñoa, iniciándose los procedimientos en el término que fije el Presidente de la República.

Art. 6.º.—No regirá para la Comuna de Ñuñoa la limitación establecida en el Art. 2.º de la ley N.º 1611, de 12 de Septiembre de 1903, ni para los vehículos procedentes de ella, la obligación que impone el Art. 1.º.

Art. 7.º.—El Director del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, tendrá como remuneración extraordinaria por los trabajos que se le encomiendan por la presente ley, la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.—) anuales.

Asígnase, también, la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.—) anuales, para que sean repartidos, en proporción a sus sueldos, entre el personal de la Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, que tenga intervención en estos trabajos.

Estas asignaciones no podrán exceder del plazo de dos años.

Art. 8.º.—Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, salvo en lo relativo al cobro de la diferencia de la contribución que, sobre la establecida en el Art. 5.º de la ley N.º 3546, impone el Art. 4.º de la presente ley, la que regirá a contar desde el 1.º de Enero de 1924.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarla y sancionarla.

Por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, 22 de Mayo de 1924.—**Arturo Alessandri** —
Cornelio Saavedra.

LEY NUM. 4148

Ley que dió título ejecutivo a las cuentas de pavimentación formuladas de acuerdo con la Ley N.º 1463, para la Comuna de Providencia y autorizó otros trabajos en esa Comuna

Santiago, 26 de Julio de 1927.
S. E. decretó hoy lo que sigue:

LEY N.º 4148.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de Ley:

Artículo 1.º.—Se declara que los trabajos de pavimentación ya ejecutados o por ejecutar ordenados por los decretos Nos. 1191 de 7 de Abril de 1925; 1716 de 30 de Mayo de 1925 y N.º 2582 de 27 de Agosto del mismo año, deben ser pagados en la forma y condiciones dispuestas por el Art. 1.º de la Ley N.º 1463 de 11 de Junio de 1901, por los propietarios de la Avenida Manuel Montt y de los caminos que sirven de acceso al Cantón Militar de Providencia y de la Avenida Providencia hasta la Sección Experimental de Higiene.

La Dirección de Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, formulará las cuentas y recibos a dichos propietarios por la parte que les corresponda pagar como contribución para la pavimentación ejecutada. Dichos recibos tendrán mérito ejecutivo y su percepción judicial se hará por la Tesorería Fiscal de Santiago.

Las cuotas de pavimentación a que se refiere este artículo devengarán el interés penal de 1% mensual (uno por ciento) a contar de la fecha de la expiración del plazo que fije para su cancelación la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago, al remitir la respectiva cuenta al contribuyente.

Art. 2.º.—El contribuyente que no solucionare la cuota de vecinos de que habla el artículo precedente, dentro del plazo prescrito por el inciso final del artículo anterior, será considerado moroso iniciándose en su contra el correspondiente juicio ejecutivo.

Será juez competente para conocer dicha ejecución el Juez de Turno en lo Civil de Santiago.

De estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

a). Falta de personería del que comparece a nombre del Fisco.

b). Pago efectivo de la deuda.

El pago se acreditará con el recibo de ingreso expedido por la Dirección del Alcantarillado y Pavimentación de Santiago.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y penales.

Art. 3.º.—Pagados totalmente los trabajos a que se refiere la presente Ley, se determinará el sobrante a la pavimentación del Camino de Providencia desde la Plaza de Los Leones hasta el Canal San Carlos, rigiéndose para estas obras que se contratarán por licitación pública, las disposiciones de la Ley 1463 de 11 de Junio de 1901, y las que establece la presente Ley. Una vez terminados estos trabajos se destinará el sobrante si lo hubiera a continuar la pavimentación de la Avenida Pedro de Valdivia dentro del territorio municipal de la Comuna de Providencia y estos trabajos se ejecutarán con arreglo a la Ley N.º 1463 y a las disposiciones legales presentes.

Y, por cuánto he tenido a bien aprobarla y sancionarla; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.—C. Ibáñez C. — C. Ortiz Vega.

LEY NUM. 4182

Amplió la autorización de empréstito autorizada por la Ley N.º 4012 para completar la pavimentación de la Avenida Irrarázaval y Avenida Larráin, en la Comuna de Ñuñoa, desde la Plaza Los Guindos hasta Plaza Egaña
(13 de Septiembre de 1927)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Se autoriza al Presidente de la República para que contrate por cuenta de la Municipalidad de Ñuñoa, y con garantía fiscal, un empréstito que produzca hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.—), en las condiciones que establece el Art. 4.º de la Ley N.º 3546, de 27 de Agosto de 1919, suma que se destinará a los trabajos de pavimentación y demás gastos autorizados por la Ley N.º 4012, de 22 de Mayo de 1924.

Art. 2.º.—Se autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para que, con garantía del Estado, contrate un préstamo bancario hasta por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.—), por un plazo que no exceda de dos años, para hacer frente exclusivamente a los compromisos que demanden los gastos a que se refiere la citada Ley N.º 4012.

A medida que los vecinos vayan pagando las cuotas de pavimentación que les corresponda abonar, se irán aplicando a la cancelación de este empréstito bancario y de sus intereses.

La parte que faltare por el capítulo de intereses, será cubierta con la contribución adicional de dos y medio por mil sobre el impuesto de haberes inmuebles.

Art. 3.º.—Los fondos que sobraren, tanto del empréstito como de las cuotas que les corresponda pagar a los vecinos, se acumularán para ser invertidos de acuerdo con las disposiciones generales de pavimentación, que se dicten con posterioridad a la presente ley.

Art. 4.º.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a trece de Setiembre de mil novecientos veintisiete.—**Carlos Ibáñez del Campo — Enrique Balmaceda.**

LEY NUM. 4207

Pavimentación de la Avenida Macul

(30 de Septiembre de 1927.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Se autoriza a la Municipalidad de Ñuñoa para que ejecute, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, la pavimentación del camino llamado Avenida José Pedro Alessandri (Macul), desde la Avenida Irrarrázaval hasta el camino llamado Macul, quedando subsistente lo dispuesto en la Ley N.º 4012, en lo que se refiere a la pavimentación de una parte de esta Avenida, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 7.º de la presente Ley.

Art. 2.º.—Las obras de pavimentación se ejecutarán de acuerdo con el plano confeccionado por la Dirección del A- cantarillado de Santiago y aprobado por la I. Municipalidad de Ñuñoa.

La pavimentación de las calzadas se ejecutará con piedra laja granítica sobre concreto, asentadas y fraguadas sus juntas con mezcla. La pavimentación de las aceras será hecha de acuerdo con las normas que fije la Junta Directiva de Pavimentación.

Art. 3.º.—Créase una Junta Directiva, compuesta del Intendente de Santiago, que la presidirá; del Alcalde de Ñuñoa; del Ingeniero de la Provincia y del jefe de la oficina técnica a la cual encomiende el Presidente de la República la dirección e inspección de estos trabajos, para que tenga a su cargo todo lo relacionado con las obras, a que se refiere la presente ley.

Los servicios de esta Junta serán Adhorem y actuará de Secretario el de la Intendencia de Santiago.

Art. 4.º.—Los trabajos de pavimentación serán contratados bajo la Dirección e inspección de la oficina técnica que designe el Presidente de la República, la que procederá en conformidad con los acuerdos que sobre estas obras tome la Junta Directiva.

Los contratistas responderán de la conservación de los pavimentos durante cuatro años, y en garantía del cumplimiento de esta obligación se les retendrá, a la orden del Presidente de la Junta Directiva, el diez por ciento del monto de las planillas parciales de pago, que se confeccionarán por extensiones no menores de un mil metros cuadrados superficiales pavimentados.

Las cantidades retenidas, se les entregarán a razón de una cuarta parte por cada año que transcurra, si el pavimento ejecutado se ha conservado a satisfacción de la Junta y se ha dado cumplimiento a las especificaciones técnicas y administrativas que la Junta apruebe como bases para la licitación pública de estos trabajos.

Art. 5.º.—Las Empresas particulares que deseen mantener líneas férreas o desvíos en la Avenida José Pedro Alessandri, pagarán por vía de contribución de pavimentación, el valor de la pavimentación correspondiente a las entrevías, más cincuenta centímetros a cada lado de los rieles, y ejecutarán por su cuenta las transformaciones de las vías, las modificaciones, ya de ubicación, ya de nivel, que indique la oficina técnica que tenga a su cargo las obras autorizadas por esta ley, como también las obras complementarias, cambio de tipo de rieles, pasos de agua, etc., que exija esta misma oficina técnica.

En la parte en que las vías férreas queden fuera de la sección pavimentada, será de obligación de las empresas particulares propietarias de ellas, el arreglo de las vías y terrenos que estas ocupen, en la forma y niveles que indique la misma oficina.

La oficina encargada por el Presidente de la República de la Dirección de los trabajos autorizados por la presente ley, podrá hacer ejecutar las transformaciones de las vías y demás obras que se enumeran en los incisos anteriores, si el propietario de la vía no las efectuare en el plazo y condiciones que se le fije. Las cuentas que se formulen por estos trabajos, serán de cargo de los propietarios de vías férreas, se pagarán al contado, tendrán mérito ejecutivo y, si ellas no fueren cubiertas en el plazo que fijará el Reglamento, devengarán desde ese momento el interés penal del uno, por ciento mensual.

La conservación de los pavimentos en las zonas de vías, que comprende los enterrerieles, más cincuenta centímetros a cada lado en las partes pavimentadas y todo el espacio comprendido entre soleras en las partes no pavimentadas y ocupadas por vías férreas, corresponde a los particulares de esas vías.

Estos propietarios deberán dar cumplimiento a las órdenes que, respecto a conservación, impartá el Alcalde, autoridad que queda facultada para ejecutar, por cuenta de ellos, los trabajos, en caso de que no se de cumplimiento a las órdenes de la Alcaldía, dentro de los plazos y en las condiciones que se hayan fijado. Las cuentas que formule el Alcalde se pagarán al contado, tendrán mérito ejecutivo y, si ellas no fueren cubiertas dentro de un plazo que fijará el Reglamento devengarán desde ese momento el uno por ciento de interés mensual.

Art. 6.º.—Por vía de contribución de pavimentación, serán de cargo de los propietarios de inmuebles con frente a la parte de la Avenida José Pedro Alessandri, que se pavimentará en conformidad a las disposiciones de la presente ley:

- a) El costo de una faja de pavimento de cinco metros de ancho de cada calzada, incluidas las obras complementarias;
- b) El costo de las soleras, a excepción de aquellas que limitan el refugio central; y
- c) El costo de las aceras.

Para determinar la contribución de pavimentación correspondiente a cada propiedad, el costo de las obras señaladas en las letras a), b) y c), pertenecientes a un costado de la Avenida y comprendidas entre los ejes de dos bocacales consecutivas, se distribuirá entre las diversas propiedades de ese costado de la Avenida, cuyos frentes queden comprendidos entre esas bocacalles en proporción a la longitud de sus respectivos frentes.

El valor de los trabajos que no quedan comprendidos en las letras a), b) y c), es de cargo de la Municipalidad de Ñuñoa.

Art. 7.º.—Los propietarios de la Avenida José Pedro Alessandri, cuyos predios tengan frente a los primeros trescientos metros próximos a la Avenida Irarrázaval, cuya pa-

vimentación se ha ejecutado en conformidad a la ley 4012, pagarán una sola vez, por vía de contribución, sin perjuicio de la cuota de pavimentación que han debido pagar de acuerdo con la citada ley, la suma de noventa pesos por metro de frente a la Avenida José Pedro Alessandri.

Estas cantidades se aplicarán al pago de la parte de las obras autorizadas por la presente ley, que es de cargo de la Municipalidad de Ñuñoa.

Art. 8.º.—La oficina técnica que dirigirá estos trabajos, formulará las cuentas y recibos a los propietarios, por la parte que por vía de contribución de pavimentación le corresponda pagar, de acuerdo con los Arts. 6.º y 7.º, de la presente ley.

Estas cuentas serán exigibles para cada predio desde que se inicien los trabajos en la parte de la Avenida comprendida entre los ejes de las dos bocacalles entre las cuales se encuentra el predio.

Si la cuenta no fuere oubierta en el plazo que fije el Reglamento, la propiedad quedará afecta, durante quince años, al pago, con el carácter de contribución, de cuotas semestrales, cuyo monto se fija en el Art. 11. Estas cuotas se abonarán por semestres anticipados y ese plazo de quince años se contará a partir de la fecha en que sea exigible la primera cuota, que lo será desde la fecha que se señale en el inciso segundo del presente artículo.

Los notarios no otorgarán escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por causa de sucesión y, en general, de cualquiera otra modificación de dominio, sin un certificado de la Municipalidad de Ñuñoa que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá protocolizarse en el Registro correspondiente, bajo multa equivalente al triple de la suma adeudada, y sin perjuicio de responder el notario, a los terceros adquirentes, de los pagos a que sean obligados.

Estas multas serán decretadas por el Alcalde de Ñuñoa, y la resolución respectiva tendrá mérito ejecutivo.

Art. 9.º.—Autorízase al Presidente de la República para emitir, con garantía del Estado, por cuenta de la Municipalidad de Ñuñoa, hasta la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.—), moneda legal en bonos de interés no mayor del ocho por ciento anual y con una amor-

tización acumulativa tal, que la obligación se extinga en el plazo de quince años. El producto de estos bonos será destinado exclusivamente al pago de los trabajos de pavimentación y obras complementarias que se ejecuten de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, y cuyo importe no sea cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos o que sean de cargo a la Municipalidad.

Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas; el servicio de ellos se hará semestralmente, y quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 10.—La amortización se hará por licitación, mientras los bonos se coticen a menor precio de su valor nominal, y por sorteo a la par, en caso de cotizarse a igual o mayor precio. En todo tiempo se podrán efectuar amortizaciones extraordinarias.

Los bonos que se retiren de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, se archivarán, después de inutilizarlos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 11.—Las cuotas semestrales que deberán pagar los propietarios que no cancelen al contado el valor de la cuenta por contribución de pavimentación, se calcularán en la siguiente forma: se considerarán emitidos con cargo a cada propiedad, los bonos que han debido colocarse para obtener la suma de dinero que la propiedad adeuda y la cantidad que demande el servicio semestral de intereses y amortización de esos bonos constituirán la cuota semestral a cuyo pago quedará afecta la propiedad.

Art. 12.—El propietario de un inmueble que no abone su cuota en el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de las fechas señaladas para efectuar los pagos de esas cuotas, será considerado moroso e incurrirá en multa de uno por ciento mensual. Terminado el trimestre contado desde esta misma fecha, se le darán por vencidas todas las demás cuotas, para los efectos de proceder al cobro total por la vía judicial. Esta disposición se insertará en forma llamativa, en los recibos correspondientes.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre a que se refiere el inciso anterior, el Tesorero Municipal enviará a la Alcaldía la nómina de los propietarios que no haya satisfecho sus cuotas.

Estas nóminas, firmadas por el Alcalde Municipal, tendrán mérito ejecutivo.

Cuando, por mora en el pago de una cuota semestral, se haga el cobro total de la deuda, se deberá aumentar la amortización inmediata del empréstito, en una cantidad equivalente a la parte de contribución cobrada.

El propietario que quisiera exonerarse del pago de esas cuotas podrá hacerlo en cualquier época, entregando a la Tesorería Municipal de Ñuñoa los bonos correspondientes, deducidos del importe de la amortización acumulada. El pago del saído adeudado podrá también hacerse en dinero efectivo a la par, debiéndose aumentar la amortización inmediata del empréstito, en una cantidad equivalente a esas amortizaciones en efectivo.

Art. 13.—Las cuotas semestrales que paguen los propietarios que no hayan cubierto al contado la contribución de pavimentación que establecen los artículos 6.º y 7.º, de la presente ley, y que se destinarán a servir los intereses y amortización de los bonos cuya emisión autoriza el art. 9.º, así como las sumas que se abonen para amortizaciones extraordinarias de los mismos, serán remesadas semanalmente por el Tesorero Municipal de Ñuñoa, a la Tesorería Fiscal de Santiago, para que haga este servicio.

La Tesorería Municipal de Ñuñoa remitirá, diariamente, a la Tesorería Fiscal de Santiago, estados detallados de las cuotas y amortizaciones extraordinarias que abonen los propietarios de la Avenida José Pedro Alessandri.

El pago de las cuotas y amortizaciones extraordinarias a que se refiere el inciso anterior, lo harán los propietarios en la Tesorería Municipal de Ñuñoa.

En caso que el Presidente de la República decidiese encomendar el servicio de intereses y amortización de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley, al Banco Central, a la Caja Nacional de Ahorros, o a otra institución bancaria de primera clase, las cuotas semestrales que paguen los propietarios para hacer el servicio de estos bonos, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias de los mismos, serán depositados semanalmente por el Tesorero Municipal, en una cuenta especial en la institución que tendrá a su cargo el servicio de estos bonos.

Art. 14.—Los desembolsos que demanden las diferen-

cias entre las cantidades que representen las cuotas semestrales que abonen los propietarios y las necesarias para hacer el servicio de los bonos a que se refiere el Art. 9.º, se atenderán con los siguientes recursos:

a) Con un impuesto de medio por mil adicional sobre la contribución de haberes inmuebles, que pagarán, además del dos y medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles establecido por el Art. 4.º de la ley N.º 4012, de 22 de Mayo de 1924, los siguientes fundos rústicos de la Comuna de Ñuñoa: Santa Julia de Ñuñoa, Tocornal Viejo, Hacienda Macul; Lo Valdívieso; Almendral: Chacarilla de Macul y San Luis de Macul.

b) Con la cantidad de diez mil pesos (\$ 10.000.—) que el tesorero fiscal de Santiago deducirá anualmente del uno y medio por mil sobre el avaluo de los bienes raíces de la Comuna de Ñuñoa, que debe abonar a la Cuenta de "Caminos".

Estos diez mil pesos (\$ 10.000.—) se imputarán a la parte de ese uno y medio por mil que la Junta Departamental de Caminos de Santiago debe invertir dentro de la Comuna de Ñuñoa, de acuerdo con lo que dispone la letra b) del N.º 2.º del artículo 28 de la ley N.º 3611, de 5 de Marzo de 1920:

c) Lo que falta para completar la suma necesaria para hacer el servicio de los bonos, se tomará del sobrante del impuesto adicional del dos y medio por mil sobre la contribución de haberes inmuebles que pagan las propiedades de Ñuñoa, en virtud de la ley 4012, de 22 de Mayo de 1924, una vez efectuados los servicios de las deudas a que se refiere dicha ley N.º 3546, de 27 de Agosto de 1921 y N.º 4182, de 13 de Septiembre de 1927.

El medio por mil adicional a que se refiere la letra a), regirá mientras se amortizan totalmente los bonos cuya emisión autoriza la presente ley, que sean de cargo de la Municipalidad de Ñuñoa. También solamente durante este tiempo, regirá lo dispuesto en la letra b) del presente artículo.

Art. 15.—El producto de la venta de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley, se depositará en una cuenta corriente, a interés, que se abrirá en un banco de primera clase o en la Caja Nacional de Ahorros. En esta cuenta podrá girar solamente el Intendente de Santiago.

Con los intereses de esta cuenta se atenderán los gastos de inspección técnica y demás que origine la contratación y ejecución de las obras, en conformidad con los acuerdos que al respecto adopte la Junta Directiva creada por el Art. 3.º.

Art. 16.—Se destinarán a amortizaciones extraordinarias de los bonos autorizados por la presente ley, cuyo servicio sea de cargo de la Municipalidad:

a) Los intereses que sobren de los fondos depositados en la cuenta bancaria, después de atender los gastos a que los destina el Art. 15.

b) Las multas e intereses penales que establece la presente ley y las cantidades que se obtengan en la amortización de los bonos por licitación.

c) Las cantidades que eroguen por vía de contribución de pavimentación los propietarios de vías férreas ubicadas en la Avenida José Pedro Alessandri.

d) Los fondos sobrantes a que se refiere el Art. 3.º de la ley N.º 4182 de 13 de Setiembre de 1927.

Art. 17.—La Tesorería Fiscal de Santiago llevará una cuenta especial de las cantidades que perciba para el servicio de los bonos autorizados por la presente ley.

La Tesorería Municipal de Ñuñoa llevará una cuenta separada de todos los recursos a que se refiere esta ley. En la del impuesto de pavimentación, deberá dejarse constancia de los pagos que efectúen los propietarios, de las cuotas que adeuden y de las multas sobre el valor de éstas.

Art. 18.—Los propietarios de predios en la Avenida José Pedro Alessandri, o de vías férreas ubicadas en la misma, que no solucionaren los pagos que determina la presente ley, dentro de los plazos que ella establece o de los que fijen los reglamentos, serán considerados morosos y se iniciará por la Municipalidad de Ñuñoa, en su contra, el correspondiente juicio ejecutivo. Las tramitaciones judiciales estarán a cargo del Tesorero Municipal de Ñuñoa.

Será juez competente para conocer de dicha ejecución, el de turno en lo civil de mayor cuantía de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

a) Falta de personería del demandante;

b) Litis pendencia;

c) Pago efectivo de la deuda; y

d) Cosa juzgada.

Las demás excepciones le serán reservadas al deudor para que las haga valer por la vía ordinaria, siempre que así lo pida antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia.

Se acreditará el pago con el recibo de ingreso y expedido por la Tesorería Municipal de Ñuñoa.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Las deudas que por capítulo de pavimentación graven los predios ubicados en la Avenida José Pedro Alessandri y las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas situadas en esa Avenida, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por contribuciones devengadas conforme al número 9 del Art. 2472 del Código Civil.

La mora y cobro judicial de los impuestos a que se refiere la presente ley, que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, se regirán por las normas establecidas para los impuestos de haberes inmuebles.

Art. 19.—Las instalaciones de cañerías matrices de gas, de electricidad, y demás canalizaciones subterráneas, no podrán ejecutarse en la calzada, sino bajo las veredas de la Avenida.

Art. 20.—Queda estrictamente prohibido en la Avenida José Pedro Alessandri, el tránsito de vehículos de carga de dos ruedas, a excepción del de las carretelas livianas provistas de resortes y de los arrastrados a mano.

Art. 21.—Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y la contribución adicional del medio por mil que establece la letra a) del artículo 14, comenzará a regir desde el 1.º de Enero de 1928.

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, a treinta de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Carlos Ibáñez del Campo — Adolfo Ibáñez B.

LEY NUM. 4339

Sobre pavimentación de las Comunas Rurales del
Departamento de Santiago

(Publicado en el Diario Oficial, el 14 de Julio de 1928)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación
al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Del objeto de la ley

Artículo 1.º.—Los trabajos relacionados con la ejecución, renovación, conservación, reparación y vigilancia de los pavimentos de las calzadas y aceras de las calles de las comunas de **Ñuñoa, Providencia, San Miguel y Yungay**, del Departamento de Santiago, se sujetarán a las normas que se establecen en la presente ley.

Bajo la denominación de calle se comprende también en la presente ley a las avenidas.

**Del pago de las obras que les corresponde costear a los
vecinos**

Art. 2.º.—Con el carácter de contribución de pavimentación, en las calles o trozos de calles mencionadas en el artículo 41 en las pertenecientes a las comunas a que se refiere el artículo 1.º, para las cuales se hayan llenado los requisitos que en el artículo 41 se señalan, en que se coloquen pavimentos definitivos de aquellos a que se refiere el artículo siguiente, el costo total del pavimento que se ejecute en la calzada de cada cuadra, incluso las bocacalles, y las obras complementarias, será de cargo de los propietarios de los terrenos colindantes.

Para los efectos del inciso anterior se considerarán calzadas de un ancho máximo de ocho metros. En las vías en

que el ancho de la calzada sea superior al anotado, el costo de la pavimentación del excedente de ancho, será de cuenta de la Municipalidad respectiva.

Los propietarios de inmuebles con frentes a las plazas o paseos públicos o a calles en que exista doble calzada, estarán obligados a costear el valor del pavimento de cada cuadra, incluso las bocacalles y las obras complementarias, que se ejecuten en la calzada del lado de sus predios, hasta el ancho de cinco metros, siendo de cuenta de la Municipalidad respectiva el exceso.

La parte que corresponde pagar a los propietarios, se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas.

Art. 3.º.—Los propietarios de predios ubicados en calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º en que las calzadas tengan pavimentos definitivos de los que a continuación se señalan y ya sea que ellos se hayan ejecutado antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados por vía de contribución de pavimentación a pagar en la proporción que establece el artículo anterior, la repavimentación de las calzadas cada vez que lo decreta la Junta de Pavimentación, pero siempre que hayan transcurrido, desde la pavimentación o la última repavimentación, efectuada con gravamen para los propietarios, los plazos que a continuación se señalan para las diferentes clases de pavimentos.

a) 20 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con adoquín sobre base de concreto, asentado y fraguadas sus juntas con mezcla; o con otros pavimentos hasta hoy no empleados en el país y cuya duración sea reconocidamente igual o superior a la de aquél;

b) 15 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con piedra laja (producto de cantera, de forma irregular y de las dimensiones de un adoquín) sobre base de concreto, asentada y fraguadas sus juntas con mezcla;

c) 12 o más años, cuando la pavimentación se hubiere hecho con asfalto sobre concreto;

d) 12 o más años, para pavimentos de concreto con o sin capa especial de rodadura del mismo material, asentados directamente en el subsuelo.

Para los efectos de los pagos que de acuerdo con este artículo deben hacer los vecinos, en las calzadas que tengan

pavimentos con capa de rodadura sobre base de concreto, la repavimentación comprende solamente la remoción y renovación de la capa de rodadura, y para los pavimentos de concreto a que se refiere la letra d), la repavimentación obliga al propietario a costear la remoción y renovación totales del pavimento o de una capa de él o la colocación de una capa de rodadura, según lo decreta la Junta de Pavimentación.

Art. 4.º.—Con el carácter de contribución de pavimentación en las calles a que se refiere el artículo 1.º, donde se coloquen otros pavimentos que no sean los mencionados en el artículo anterior, los propietarios de los terrenos colindantes estarán obligados a costear el valor del pavimento que se ejecute en la calzada de cada cuadra, incluso las bocacalles y las obras complementarias, hasta el ancho de cuatro metros, siendo de cuenta de la Municipalidad respectiva el exceso.

Los propietarios de inmuebles con frentes a las plazas o paseos o a calles en que exista doble calzada, estarán obligados a costear el valor del pavimento de cada cuadra, incluso las bocacalles, y las obras complementarias, que se ejecuten en la calzada del lado de sus predios, hasta el ancho de tres metros, siendo de cuenta de la Municipalidad respectiva el exceso.

La parte que corresponde pagar a los propietarios se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas.

Art. 5.º.—Los propietarios de los predios ubicados en calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º, en que las calzadas tengan pavimentos que no pertenezcan a ninguna de las categorías que se mencionan en el artículo 3.º, y ya sea que ellos se hayan ejecutado antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados a pagar, por vía de contribución de pavimentación, en la proporción que señala el artículo anterior, la repavimentación de las calzadas, cada vez que lo decreta la Junta de Pavimentación, integrada por el Alcalde municipal de la comuna respectiva, pero siempre que haya transcurrido desde la pavimentación o la última repavimentación que haya sido ejecutada con gravamen para los vecinos, el plazo que para este efecto fijará para cada una de las clases de pavimento un reglamento



que la Dirección de Pavimentación Rural someterá a la aprobación del Presidente de la República.

Esos plazos no podrán ser inferiores a seis años ni superiores a diez.

Para los efectos de este artículo, la repavimentación comprende: la renovación total del pavimento o de la capa de rodadura solamente, incluyendo la remoción de la existente; o bien, el agregado de una nueva capa de rodadura.

Art. 6.º.—También con el carácter de contribución de pavimentación en las calles a que se refiere el artículo 1.º, el costo total del pavimento que se ejecute en la acera de cada cuadra, incluso las esquinas y las obras complementarias, serán de cargo a ella. La parte que corresponde pagar a los propietarios, se distribuirá entre ellos, en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas.

Si la parte pavimentada de las aceras tuviese un ancho superior a dos metros, los propietarios estarán obligados a pagar solamente hasta el indicado ancho de dos metros, siendo el exceso de cuenta de la Municipalidad respectiva. Esa limitación de ancho no regirá para la parte de acera que quede enfrente de las puertas de calle. El costo de estas fajas suplementarias será de la exclusiva cuenta del dueño del predio, al cual pertenezca la puerta de calle.

Los propietarios estarán obligados a costear, con el carácter de contribución de pavimentación, la repavimentación de las aceras en las proporciones que fijan los incisos anteriores, y con igual carácter, cada vez que lo decreta la Junta de Pavimentación integrada por el Alcalde municipal de la comuna respectiva, pero siempre que a lo menos hayan transcurrido desde la pavimentación o la última repavimentación de la acera, que haya sido efectuada con gravamen para los vecinos, seis años si el pavimento de ésta es de brea, y diez si es de baldosa u otro similar.

Art. 7.º.—En caso de ensanches de calzadas o aceras, los propietarios estarán obligados a pagar la nueva pavimentación solamente en una faja de un ancho tal, que sumada a la faja del pavimento existente, que fué costeadada por los vecinos, se alcancen los anchos máximos de calzada y de acera que los obligan a costear los artículos 2.º, 4.º y 6.º, respectivamente.

Art. 8.º.—La Dirección de Pavimentación Rural formulará las cuentas y recibos a los propietarios por la parte que por vía de contribución, les corresponda pagar por la pavimentación o repavimentación de las aceras o calzadas.

Estas cuentas serán exigibles para cada predio desde que se inicien los trabajos en la cuadra en que él se encuentre.

Art. 9.º.—En las comunas a que se refiere el artículo 1.º, si las cuentas por trabajos de pavimentación o repavimentación con pavimentos definitivos de los que menciona el artículo 3.º, y por trabajos de pavimentación o repavimentación de aceras cuando éstos se efectúen en una calle conjuntamente con los primeros, no fueren cubiertas por los propietarios de los predios en el plazo que fije el reglamento respectivo, el que se anotará en los recibos, la propiedad quedará afecta durante diez años al pago, con el carácter de contribución, de cuotas semestrales cuyo monto se fija en el artículo 13. Estas cuotas se abonarán por semestres anticipados y ese plazo de diez años se contará a partir de la fecha en que deba pagarse la primera cuota, la cual será exigible desde que se inicien los trabajos en la cuadra en que el predio se encuentre.

Los notarios no otorgarán escrituras de transferencias de dominio, constitución de derechos reales, transmisión por causa de sucesión y, en general, de cualquiera otra modificación de dominio, sin un certificado de la Dirección de Pavimentación Rural que establezca haberse pagado los servicios vencidos. Este certificado deberá protocolizarse en el registro correspondiente bajo multa equivalente al triple de la suma adeudada y sin perjuicio de responder el notario, a los terceros adquirentes de los pagos a que sean obligados.

Estas multas serán decretadas por la Dirección de Pavimentación Rural y la resolución respectiva visada por el Intendente de Santiago, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 10.—En las comunas a que se refiere el artículo 1.º, las cuentas por trabajos de pavimentación o repavimentación de las calzadas o aceras, que no sean aquellos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser cubiertas al contado dentro del plazo que fije el reglamento respectivo, el cual se anotará en el recibo que se remitirá al contribuyen-

te. El propietario que no cancele estas cuentas en ese plazo, será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual.

La respectiva cuenta, formulada por el Director de Pavimentación Rural y visada por el Intendente de Santiago, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 11.—Autorízase al Presidente de la República, para emitir con la garantía del Estado, por cuenta de las Municipalidades de las comunas a que se refiere el artículo 1.º, hasta la cantidad de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) moneda legal, en bonos de interés no mayor del 8 por ciento anual y con una amortización acumulativa tal que la obligación se extinga en el plazo de diez años. El producto de estos bonos será destinado exclusivamente al pago de los trabajos de pavimentación o repavimentación a que se refiere el artículo 9.º de esta ley, que se ejecuten en las comunas que menciona el artículo 1.º, cuyo importe no sea cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas, y el Presidente de la República podrá emitir indefinidamente, en las condiciones de interés y amortización que señala el inciso primero de este artículo, bonos que reemplacen a los que sean retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, siempre que ello sea necesario para atender al pago de nuevos trabajos de pavimentación o repavimentación de aquellos a que se refiere el artículo 9.º, ejecutados de acuerdo con las prescripciones de la presente ley en las comunas que menciona el artículo 1.º y cuyo importe no haya sido cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

En caso alguno la emisión total de bonos en circulación podrá exceder de 1.500.000 pesos en el primer año de vigencia de la presente ley; de 3.000.000 de pesos, en el segundo; de 4.500.000, en el tercero, e ir aumentando así sucesivamente en 1.500.000 pesos por cada año que transcurra, hasta llegar a 15.000.000 en el décimo y siguientes.

El servicio de los bonos se hará semestralmente y quedarán exentos de todo impuesto fiscal o municipal.

Art. 12.—La amortización se hará por licitación mientras los bonos se coticen a menor precio de su valor nominal, y por sorteo a la par en caso de cotizarse a igual o mayor precio. Se podrán efectuar en todo tiempo amortizaciones extraordinarias.

Los bonos que se retiren de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias, se archivarán después de inutilizarlos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 13.—Las cuotas semestrales que deberán pagar los propietarios que no cancelen al contado el valor de la cuenta por trabajos de pavimentación o repavimentación de aquellos a que se refiere el artículo 9.º se calculará en la siguiente forma: Se considerarán emitidos con cargo a cada propiedad, los bonos que han debido colocarse para obtener la suma de dinero que la propiedad adeuda y la cantidad que demande el servicio semestral de intereses y amortización de esos bonos constituirá la cuota semestral a cuyo pago quedará afecta la propiedad.

Art. 14.—El propietario de un inmueble que no abone su cuota en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha señalada para efectuar los pagos de esas cuotas, será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual. Terminado el trimestre, contado a partir de esa misma fecha, se le darán por vencidas todas las demás cuotas para los efectos de proceder a hacer el cobro total por la vía judicial. Esta disposición se insertará en forma llamativa en los recibos correspondientes.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del trimestre a que se refiere el inciso anterior, los Tesoreros Municipales enviarán a la Dirección de Pavimentación Rural, la nómina de los propietarios que no hayan satisfecho sus cuotas. En esa nómina se indicará el número y el monto de las cuotas que de acuerdo con las disposiciones del inciso anterior deben serle cobradas a cada propietario.

La Dirección de Pavimentación Rural comprobará esas nóminas por medio de los libros que deberá llevar, en que se anotarán las contribuciones de pavimentación correspondientes a cada predio y por los estados diarios de las cuotas percibidas que han debido remitirle los Tesoreros Municipales y hará los reparos consiguientes.

La Dirección de Pavimentación Rural entregará para su cobro por la vía judicial las nóminas de deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de ellas y remitirá un duplicado de dichas nóminas a la Tesorería General de la República.

Esas nóminas firmadas por el Director de Pavimentación Rural y visadas por el Intendente de Santiago, tendrán mérito ejecutivo.

La Dirección de Pavimentación Rural podrá acordar prórrogas no mayores de dos meses en los casos de manifestadas dificultades para hacer el servicio regular de la deuda, y dispondrá lo necesario para que no sean demorados los cobros judiciales en casos de mora o vencimiento de la prórroga concedida.

Cuando por mora en el pago de una cuota semestral se haga el cobro total de la deuda, se deberá aumentar la amortización inmediata del empréstito en una cantidad equivalente a la parte de contribución cobrada.

Art. 15.—El propietario que quisiera exonerarse del pago de esas cuotas, podrá hacerlo en cualquiera época entregando a la Tesorería Municipal respectiva los bonos correspondientes, deducido el importe de la amortización acumulada. El pago del saldo adeudado podrá también hacerse en dinero efectivo a la par, debiéndose aumentar la amortización inmediata del empréstito en una cantidad equivalente a estas amortizaciones en efectivo.

Recursos con que las Municipalidades atenderán la ejecución y conservación de los pavimentos.

Art. 16.—En las comunas a que se refiere el artículo 1.º, el pago de las partes de las pavimentaciones o repavimentaciones de las aceras y calzadas que de acuerdo con las disposiciones de esta ley, le corresponderá costear a las Municipalidades, los gastos que demanden los trabajos aislados de pavimentación o repavimentación que pudiera ser necesario emprender antes de vencidos los plazos que señalan los artículos 3.º, 5.º y 6.º de esta ley; el pago de las reparaciones o renovaciones que deban efectuarse en la base de concreto de aquellas calzadas en que se renueve la capa de rodadura; los desembolsos que demanden las diferen-

cias entre las cantidades que representen las cuotas semestrales que abonen los propietarios y las necesarias para hacer el servicio de los bonos a que se refiere el artículo 11; y los gastos que requiera la conservación y reparación de los pavimentos de las calzadas ejecutadas en conformidad con las disposiciones de la presente ley, de las calzadas de las calles a que se refiere el artículo 1.º que tengan pavimentos sobre base de concreto ejecutados o iniciados antes de su vigencia, y de todas las aceras pavimentadas, pertenecientes a las calles a que se refiere el artículo 1.º, así como la adquisición y mantenimiento de las maquinarias y herramientas necesarias para la ejecución y conservación de los pavimentos, se atenderán en la comuna respectiva, con los siguientes recursos:

a) Con el producto de un uno por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles que pagarán los predios situados dentro de las comunas que menciona el artículo primero;

b) Con una suma equivalente al medio por mil al año sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna, suma que será deducida por el Tesorero Municipal respectivo, de cada una de las comunas que menciona el artículo 1.º, del uno y medio por mil de la contribución fiscal sobre haberes inmuebles, que se destina a la formación de las rentas para caminos.

Este medio por mil se imputará al uno por mil de ese uno y medio por mil (1,50/00) que la Junta Departamental de Caminos de Santiago debe invertir dentro de la comuna en que se devengue el impuesto, de acuerdo con lo que dispone la letra b) del número 2 del artículo 28 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920;

c) Con la totalidad del producto de las patentes de vehículos que se cobren por la Municipalidad respectiva en virtud de la ley que rija ese impuesto, a excepción de la comuna de Ñuñoa donde se destinará a este objeto solamente el 50 por ciento del producto de este impuesto, debiendo ingresar el resto, a rentas generales de la Municipalidad respectiva;

d) Con las cuotas con que deben contribuir de acuerdo con la presente ley, los propietarios de las vías férreas ubi-

cadadas en las calles de la comuna respectiva, en las cuales se ejecuten trabajos de pavimentación o repavimentación;

e) Con las multas e intereses penales que establece la presente ley;

f) Con los intereses que produzca la respectiva cuenta bancaria que en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 deberá abrirse para cada comuna;

g) Con el producto de la venta de la piedra, adoquín, asfalto y otros materiales que se extraigan de las calles de la respectiva comuna, en razón del nuevo pavimento o de la nueva capa de rodadura que se construya;

h) Con las sumas que, para los fines que en este artículo se señalan, destine la Junta Departamental de Caminos de los fondos que debe invertir dentro de la comuna en que se devengue el impuesto o dentro del departamento;

i) Con las cantidades que para este objeto destinen de sus rentas generales las Municipalidades respectivas.

Art. 17.—En la comuna de Providencia la contribución adicional del uno por mil sobre el impuesto de haberes inmuebles a que se refiere la letra a) del artículo anterior será de uno y medio por mil. Esta contribución se rebajará al uno por mil para aquellos predios que con posterioridad a la vigencia de esta ley, sean gravados con la contribución de pavimentación establecida en los artículos 2.º y 3.º. Esta rebaja empezará a regir para cada predio en el semestre siguiente a aquel durante el cual se haya hecho exigible para él, el pago de la contribución de pavimentación establecida en esos artículos.

El producto de esta contribución adicional se destinará en esta comuna, de preferencia, a servir el empréstito por doscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 298,000), acordado por la Municipalidad de Providencia, en sesión de 4 de Julio de 1910 y aprobado por el Senado, con fecha 9 de Agosto de 1910, y el por setecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 738,600), a que se refiere la ley número 3,353, de 13 de Febrero de 1918, y lo que sobre a los fines que señala el artículo 16.

Art. 18.—En la comuna de San Miguel, los predios o las partes de ellos que estén afectos al pago de la contribución anual de faja establecida en el artículo 5.º letra c) del decreto-ley número 273, de 24 de Febrero de 1925, durante

el tiempo que dure esta contribución, pagarán solamente un medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles en lugar del uno por mil adicional a que se refiere la letra a) del artículo 16.

Los predios de la comuna de San Miguel gravados con esa contribución de faja, que con posterioridad a la vigencia de la presente ley sean gravados con la contribución de pavimentación establecida en los artículos 2.º y 3.º, quedarán exonerados del pago de esa contribución de faja a excepción de los que tengan frente al camino de Santiago a San Bernardo.

Esta exoneración empezará a regir para esos predios, en el semestre siguiente a aquel durante el cual se haya hecho exigible para ellos, el pago de la contribución de pavimentación establecida en los artículos 2.º y 3.º de la presente ley.

Art. 19.—En la comuna de Ñuñoa, mientras subsista el actual impuesto adicional de dos y medio por mil sobre la contribución de haberes inmuebles, no regirá el uno por mil adicional a que se refiere la letra a) del artículo 16.

La contribución adicional del dos y medio por mil sobre el impuesto de haberes inmuebles, se rebajará al uno por mil para aquellos predios que con posterioridad a la vigencia de esta ley sean gravados con la contribución de pavimentación establecida en los artículos 2.º y 3.º.

Esta rebaja empezará a regir para cada predio en el semestre siguiente a aquel durante el cual se hizo exigible para él, el pago de la contribución de pavimentación establecida en los artículos 2.º y 3.º.

El producto de esta contribución adicional de dos y medio por mil sobre el impuesto de haberes inmuebles y del uno por mil en los casos a que se refiere el inciso segundo, se destinará de preferencia en esta comuna, al servicio de las obligaciones a que está afecto actualmente el dos y medio por mil adicional sobre la contribución de haberes inmuebles en virtud de las leyes anteriores a la presente, y lo que sobre, después de atender esas obligaciones, a los fines señalados en el artículo 16.

Art. 20.—En los casos de trabajos de aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 9.º, las Municipalidades de las comunas que menciona el artículo 1.º, que no ten-

gan recursos disponibles para efectuar el pago de las obras que de acuerdo con los preceptos de esta ley les correspondía costear, podrán acogerse a las facilidades que ese artículo acuerda a los propietarios.

La Junta de Pavimentación cuidará de que las Municipalidades hagan uso de esta franquicia solamente en los casos de estricta necesidad y siempre que de los recursos de carácter permanente de aquellos a que se refiere el artículo 16 existan sumas disponibles, en cantidad suficiente, para el pago de las cuotas semestrales que quedará obligada a pagar la respectiva Municipalidad.

En estos casos los fondos a que se refiere el artículo 16, se destinarán preferentemente a cancelar las cuotas semestrales que quedará obligada a pagar la respectiva Municipalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos finales de los artículos 17 y 19.

Art. 21.— Si los fondos que menciona el artículo 16 no bastaren para atender todas las necesidades a que esta Ley los destina, las Municipalidades respectivas deducirán de sus rentas generales, las cantidades que falten.

Art. 22.— Los fondos a que se refiere el artículo 16 que sobren después de atender las diversas necesidades a que esta ley los destina, entrarán a formar parte de los del año siguiente.

Art. 23.— Los intereses que produzca la cuenta bancaria “Cuenta Pavimentación de las columnas rurales de Santiago”, a que se refiere el artículo 31, el producto de la amortización de los bonos por licitación y de la venta de las maquinarias, herramientas y otros elementos de trabajo eliminados del servicio, se destinarán preferentemente a los fines que señala el artículo 51. Los que sobren se invertirán en la adquisición y mantenimiento de las maquinarias y herramientas para la ejecución y conservación de los pavimentos o se destinarán a incrementar los fondos a que se refiere el artículo 16 de todas, de alguna o algunas de las comunas que menciona el artículo 1.º La distribución de ese sobrante entre esas comunas, la hará la Junta de Pavimentación en la forma que estime conveniente.

De los permisos para romper las calzadas.— Disposiciones relativas a las vías férreas

Art. 24.— Los permisos que se soliciten para romper las calzadas o aceras de las calles a que se refiere el artículo 1.º pavimentadas antes o después de la vigencia de esta ley, serán dados por la Dirección de Pavimentación Rural a solicitud del interesado y previo el visto bueno del Alcalde de la respectiva comuna.

La ruptura y reposición del pavimento se hará por la Dirección de Pavimentación Rural con cargo a los depósitos que para el efecto hayan efectuado los peticionarios, en la Caja de la Dirección y en conformidad con el Reglamento que para este objeto se dicte.

La Dirección de Pavimentación Rural llevará una cuenta de estos permisos para cada comuna y los saldos anuales que ellas arrojen serán abonados en la cuenta bancaria de la comuna respectiva a que se refiere el artículo 34, dentro del mes de Enero. Estos saldos entrarán a incrementar en cada comuna, los fondos a que se refiere el artículo 16.

Art. 25. Al pavimentarse las calzadas y aceras de calles, de aquellas a que se refiere el artículo 1.º donde existan vías férreas o desvíos y ya sea que estas líneas se hayan establecido antes o después de la vigencia de esta ley, las empresas o particulares a quienes pertenezcan, pagarán en la Tesorería Municipal, respectiva, por vía de contribución de pavimentación, el valor correspondiente a la pavimentación de la superficie de enterrerieles, más cincuenta centímetros al lado exterior de cada uno de ellos.

Serán también de cargo de los propietarios de esas vías férreas, y con igual carácter, las transformaciones de las vías y las modificaciones tanto de ubicación como de nivel que a juicio de la Dirección de Pavimentación Rural sea necesario ejecutar al hacer la pavimentación, así como también las obras complementarias, cambio de tipo de rieles, postes, etc., que exija esa misma oficina. En las partes en que las vías férreas corran por fajas especiales no pavimentadas, será de cargo de sus propietarios el arreglo de las vías y de todo el terreno de esas fajas de acuerdo con la

normas y niveles que indique la Dirección de Pavimentación Rural.

En cuanto a los plazos después de los cuales estarán obligados los propietarios de vías férreas establecidas antes o después de la vigencia de la presente ley, a pagar el valor de las renovaciones del pavimento o de la capa de rodadura, rigen para ellos las mismas disposiciones que para los dueños de los predios urbanos fija la presente ley, pero estarán además, obligados, al hacerse la renovación de la capa de rodadura de aquellas calzadas con base de concreto, a costear el cambio de esa base si así lo exigiere la Junta de Pavimentación.

Para los efectos de hacer los pagos de la contribución de pavimentación, regiran para los propietarios de vías férreas las disposiciones del artículo 8.º. Las cuentas que formule la Dirección de Pavimentación Rural se pagarán al contado, tendrán mérito ejecutivo y si ellas no fueren cubiertas dentro del plazo que fijará el reglamento, devengarán desde ese momento el interés penal de uno por ciento mensual.

Cuando algún propietario de vías férreas se niegue a acatar las disposiciones del inciso segundo o no cumpla oportunamente o en debida forma las órdenes de la Dirección de Pavimentación Rural, esos trabajos serán ejecutados por esta oficina o por quien ella indique, por cuenta del propietario de la vía. Para las cuentas que en esos casos formule la Dirección de Pavimentación Rural, rigen las disposiciones del inciso anterior.

La obligación impuesta en este artículo a los propietarios de líneas, no exonera a los de los predios vecinos de pagar la misma superficie de pavimentación o repavimentación de la calzada o de la capa de rodadura que les corresponde, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, tal como si éstas líneas no existiesen.

Art. 26.— Los permisos que se soliciten para instalar, reemplazar o retirar vías férreas en calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º que hayan sido pavimentadas antes o después de la vigencia de esta ley, se ajustarán en todo a lo dispuesto en el artículo 24.

Al hacer la renovación total del pavimento o de la capa de rodadura en calzadas o aceras en que durante el

tiempo transcurrido entre estos trabajos y la última pavimentación o repavimentación de la calzada o de la capa de rodadura, se hayan instalado vías férreas o se hayan reemplazado las existentes, el propietario de la vía pagará el valor del pavimento que le corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, pero reducido en la proporción entre el tiempo transcurrido desde la instalación de la vía o el reemplazo de ella hasta la renovación del pavimento o de la capa de rodadura y la edad de éstos en ese momento.

De la conservación de los pavimentos de calzadas y aceras y de las vías férreas

Art. 27.— La conservación y reparación de los pavimentos de las calzadas ejecutados en conformidad con las disposiciones de la presente ley, en las comunas que señala el artículo 1.º, las de las calzadas de las calles a que se refiere el mismo artículo, que tengan pavimentos sobre base de concreto ejecutados o iniciados antes de su vigencia, y de todas las aceras pavimentadas pertenecientes a las calles a que se refiere el artículo 1.º estarán a cargo de la Dirección de Pavimentación Rural y se harán sin gravamen para los vecinos.

La reparación de todo el pavimento de la superficie de enterrerieles más 50 centímetros al lado exterior de cada uno de ellos, de las líneas férreas establecidas antes o después de la vigencia de esta ley, en las calles a que se refiere el artículo 1.º será de cargo a sus propietarios y será hecha por la Dirección de Pavimentación Rural.

En las partes en que las vías férreas corran por fajas especiales no pavimentadas, será de cargo de sus propietarios la conservación de todo el terreno de estas fajas, la cual será hecha por la Dirección de Pavimentación Rural.

Esta oficina formulará las cuentas por gastos de conservación a los propietarios de las vías férreas, y esas cuentas serán exigibles desde el momento en que se inicien las reparaciones.

El propietario de una vía férrea que no cancele estas cuentas dentro del plazo que fije el reglamento respectivo,

será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual.

La respectiva cuenta de gastos de reparación, formulada por el Director de Pavimentación Rural, y visada por el Intendente de Santiago, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 28.— Todos los propietarios de vías férreas ubicadas en calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º sin excepción alguna, y ya sea que esas líneas se hayan establecido antes o después de la vigencia de esta ley, estarán obligados a disponer y a afirmar sus líneas de acuerdo con las normas que fije la Dirección de Pavimentación Rural, así como a ejecutar cada vez que esa oficina lo ordene, los trabajos que ella indique, como necesarios para alcanzar ese objetivo.

Cuando algún propietario de vías férreas se niegue a acatar esas normas o esas órdenes o no las cumpla oportunamente o en debida forma, los trabajos serán ejecutados por la Dirección de Pavimentación Rural, o por quien ella indique, por cuenta del propietario de la vía. Para las cuentas que en esos casos formule la Dirección de Pavimentación Rural, rigen las disposiciones de los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 27 de la presente ley.

De los lugares de pago y del manejo de los fondos

Art. 29.— Todos los pagos relativos a la contribución de pavimentación que deban hacer, en virtud de las disposiciones de esta ley, los propietarios de predios ubicados en las comunas a que se refiere el artículo 1.º se harán en la Tesorería Municipal respectiva.

Ahí harán también los abonos que por vía de contribución de pavimentación deben hacer los propietarios de vías férreas ubicadas en esas mismas comunas y los que les correspondan por gastos de conservación y reparación de los pavimentos de las mismas.

Art. 30.— Las contribuciones a que se refiere esta ley basadas en el avalúo de la propiedad raíz, se pagarán en la Tesorería Municipal respectiva.

Los propietarios de predios ubicados dentro de las comunas a que se refiere el artículo 1.º de esta ley, quedan

exceptuados del pago del impuesto adicional de medio por mil sobre el avalúo de la propiedad raíz, que se destina a la formación de las rentas para el servicio de caminos, al cual se refieren la letra a) del artículo 25 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, y el inciso final del artículo 19 de la ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927.

Art. 31.— Los fondos que produzca el empréstito a que se refiere el artículo 11, se depositarán en una cuenta corriente, a interés, que abrirá el Director de Pavimentación Rural, en un Banco de primera clase o en la Caja Nacional de Ahorros y quedarán afectos exclusivamente al pago de las obras respectivas. Esta cuenta se denominará “Cuenta Pavimentación de las comunas rurales de Santiago” y en ellas no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación Rural y del Intendente de Santiago.

En esta cuenta se abonarán también el producto de las amortizaciones de los bonos por licitación y de la venta de las maquinarias, herramientas y otros elementos de trabajo eliminados del servicio.

Art. 32.— Las cuotas semestrales que paguen los propietarios, cuya contribución de pavimentación haya sido cubierta con fondos provenientes del empréstito autorizado por esta ley y que, en consecuencia, se destinarán a servir sus intereses y amortización, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias del mismo, serán depositadas semanalmente por el Tesorero Municipal respectivo en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo anterior, debiendo comunicar esos abonos a la Dirección de Pavimentación Rural.

Las Tesorerías Municipales, remitirán diariamente a la Dirección de Pavimentación Rural, estados detallados de las cuotas y amortizaciones extraordinarias que abonen los propietarios.

Art. 33.— Todas las cantidades que las Tesorerías Municipales de las comunas a que se refiere el artículo 1.º deban recibir para los fines que indica la presente ley, incluso las provenientes de contribuciones basadas en el avalúo de la propiedad raíz y aquellas a que se refiere la letra c) del artículo 16, con excepción de las señaladas en el inciso primero del artículo anterior y de aquellas para las cuales esta

ley disponga expresamente otra cosa, serán depositadas semanalmente por los Tesoreros Municipales en las respectivas cuentas bancarias de pavimentación de las comunas a las cuales se refiere el artículo siguiente.

Los Tesoreros Municipales comunicarán inmediatamente esos depósitos al Director de Pavimentación Rural y diariamente le enviarán estados detallados de todas las cantidades que perciban, a las cuales se refiere este artículo. Iguales obligaciones tendrán respecto al Tesorero Fiscal de Santiago en lo que se refiere a las contribuciones que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz que deban abonar en las cuentas bancarias que establece el artículo siguiente.

De estas contribuciones que tienen por base el avalúo de la propiedad raíz, deducirán los Tesoreros Municipales antes de abonarlas en las cuentas bancarias respectivas el dos por ciento que el artículo 30 de la ley número 4,174, de 5 de Septiembre de 1927, les acuerda como comisión.

Las cantidades a que se refieren las letras g), h), i) del artículo 16, se depositarán también en la cuenta bancaria de la comuna respectiva y para estos depósitos rigen las disposiciones pertinentes del inciso 2.º del presente artículo.

Art. 34.— El Director de Pavimentación Rural abrirá en un Banco de primera clase o en la Caja Nacional de Ahorros, una cuenta bancaria especial para cada una de las comunas que menciona el artículo primero, las cuales se denominarán con el nombre de Cuenta Pavimentación de la comuna respectiva. En estas cuentas se depositarán a interés los fondos a que se refiere el artículo anterior, y en ellas no se podrá girar sin las firmas conjuntas del Director de Pavimentación Rural y del Intendente de Santiago.

Art. 35.— El dinero que perciban las Tesorerías Municipales, para los fines que señala esta ley no podrá utilizarse en pagos de ninguna de las obligaciones a que ella se refiere, debiendo hacerse su cancelación con cheques contra las cuentas bancarias que esta ley ordena abrir.

Art. 36.— Las Tesorerías Municipales de las comunas a que se refiere el artículo 1.º llevarán una cuenta separada de todos los recursos a que esta ley se refiere. En la del impuesto de pavimentación deberá dejarse constancia de

los pagos que efectúen los contribuyentes de las cuotas que adeuden y de las multas sobre el valor de éstas.

Esas mismas obligaciones pesarán sobre la Dirección de Pavimentación Rural, la cual llevará una contabilidad separada para cada Comuna.

A cargo de esta oficina estará también la contabilidad general de los bonos que se emitan y de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los mismos.

Art. 37.— Semestralmente el Director de Pavimentación Rural depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago, las cantidades necesarias para servir los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos, cuya emisión autoriza la presente ley. Para esto utilizará los fondos que, por capítulo de amortizaciones extraordinarias y de cuotas semestrales, hayan pagado los vecinos para hacer ese servicio y que han debido depositar los Tesoreros Municipales en la cuenta "Pavimentación de las Comunas Rurales de Santiago". Las cantidades que puedan necesitarse para cubrir las diferencias que se produzcan entre el monto de esas cuotas y las sumas necesarias para el servicio de los bonos, se tomarán de los fondos a que se refiere el artículo 16. Esas diferencias se repartirán entre las diversas comunas, de modo que cada una pague la diferencia entre el monto de las cuotas que la comuna ha abonado y la suma que le corresponda pagar por servicio de los bonos, cuyo producto se ha invertido en ella.

De los fondos a que se refiere el artículo 16, se deducirán también semestralmente por el Director de Pavimentación Rural, las cantidades necesarias para el pago de las cuotas que le corresponda hacer a las Municipalidades en los casos a que se refiere el artículo 20, las cuales se depositarán también en la Tesorería Fiscal de Santiago.

Así mismo, cada semestre el Director de Pavimentación Rural, depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago, las sumas necesarias para hacer el servicio de los empréstitos autorizados por las leyes número 3,546, de 27 de Agosto de 1921; número 4,012, de 27 de Mayo de 1924; y número 4,182, de 13 de Septiembre de 1927, para la Comuna de Ñuñoa; las que puedan necesitarse para el servicio de intereses de la cuenta bancaria por doscientos mil pesos (\$ 200 mil) que autorizó la última de estas leyes, también para la

Comuna de Ñuñoa; y las necesarias para el servicio del empréstito por setecientos treinta y ocho mil seiscientos pesos (\$ 738,600), a que se refiere la ley número 3,353, de 13 de Febrero de 1918, para la Comuna de Providencia.

Esas cantidades se deducirán por el Director de Pavimentación Rural, de los fondos a que se refiere el artículo 16, de la comuna a la cual pertenezca la obligación servida.

De los abonos que haga el Director de Pavimentación Rural, para servir los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos cuya emisión autoriza la presente ley o los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, noticiará a la Tesorería General de la República.

Semestralmente el Director de Pavimentación Rural entregará a la Tesorería Municipal de Providencia, la cantidad necesaria para hacer el servicio de intereses y amortización del empréstito por doscientos noventa y ocho mil pesos (\$ 298,000) contratado por la Municipalidad de Providencia en virtud del acuerdo de esa Corporación, tomado en la sesión de 4 de Julio de 1910 y aprobado por el Senado con fecha 9 de Agosto de 1910. Esta cantidad se deducirá de los fondos a que se refiere el artículo 16, pertenecientes a la Comuna de Providencia.

Art. 38.— Los Tesoreros Municipales que no dieren exacto cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de esta ley, incurrirán en multa que se les descontará de su sueldo, de 250 pesos la primera vez, y de 500 pesos la segunda. La tercera infracción será penada con la pérdida del empleo.

El Alcalde Municipal respectivo deberá aplicar estas multas cuando así lo pida el Director de Pavimentación Rural. La separación del Tesorero será pedida por el Director de Pavimentación Rural al Presidente de la República, por intermedio del Tesorero General de la República.

Los Tesoreros Municipales estarán obligados a protestar, de conformidad al artículo 82 del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, todo decreto que contravenga las disposiciones de la presente ley, y si la Municipalidad respectiva insistiera, sólo podrá darle curso al decreto siempre que el Director de Pavimentación Rural lo autorice expresamente por escrito. En ese caso, este funcionario será solidariamente responsable con los regidores

que concurrieron a aprobar la insistencia, para los efectos a que hubiere lugar.

La Dirección de Pavimentación Rural cuidará de que el servicio de intereses y amortización de los bonos que autoriza la presente ley, se haga regular y oportunamente y solicitará de la Contraloría las medidas que para ello estime necesarias.

Art. 39.— La destinación de los diversos fondos a que hace referencia esta ley, a un objeto diverso del indicado en ella, cualquiera que sean las razones, motivos o circunstancias que para ello se alegue, será considerada como malversación de caudales públicos, delito que será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. En ningún caso podrá imponerse una pena inferior a la de presidio mayor en su grado mínimo, cualquiera que sea el número de circunstancias atenuantes que concurran a favor del procesado.

Serán responsables de este delito no sólo los funcionarios llamados por la presente ley a intervenir en el manejo o inversión de los fondos, sino que también los funcionarios o personas que ordenen o autoricen esas operaciones ilegales.

Comprobado el delito y encargado reo algún funcionario o persona por la causa indicada, no procederá la excarcelación bajo fianza durante la sustanciación del proceso.

Habrá acción popular para denunciar a la justicia ordinaria estos delitos y pedir la aplicación de la pena correspondiente. Si la denuncia resultare falsa, el denunciante será considerado como reo de calumnia grave.

De las calles que se pavimentarán Juntas de Pavimentación

Art. 40.— Créase una Junta de Pavimentación, la cual tendrá las atribuciones que fija la presente ley. Estará compuesta por el Intendente de Santiago que la presidirá, por el Director de Pavimentación Rural y por el Ingeniero de la Provincia de Santiago. Los servicios de esta Junta serán ad-honorem.

Art. 41.— Nuevos pavimentos de esos que enumera el artículo 3.º de la presente ley, podrán ejecutarse en las si-

guientes calles de las comunas que menciona el artículo 1.º la parte que aún no está pavimentada en forma definitiva de la Avenida Pedro de Valdivia, dentro del territorio municipal de la Comuna de Providencia; las Avenidas Nueva de Ñuñoa y José Domingo Cañas, de la Comuna de Ñuñoa. Además en la Comuna de Yungay, la calle San Pablo desde el límite de la Comuna de Santiago hasta “El Blanqueado”, y la calle Mapocho, desde el límite de la Comuna de Santiago, hasta el arranque de la Avenida José Joaquín Pérez.

Podrán también ejecutarse pavimentos definitivos de los que menciona el artículo 3.º en las calzadas de las calles o trozos de calles, de aquellas a que se refiere el artículo 1.º para las cuales se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan solicitado por escrito la pavimentación definitiva de la calzada, un número de propietarios que representen una extensión superior al cincuenta por ciento de los frentes de los predios situados a ambos costados de la calzada en proyecto.

b) Que la calzada por construirse quede conectada directamente con otra u otras que tengan pavimento definitivo y siempre que el trozo de calle por pavimentar no tenga una longitud inferior a doscientos metros.

Esta limitación de longitud no regirá cuando el largo total de la calle sea inferior a doscientos metros.

Art. 42.— Las solicitudes en que se pida la pavimentación definitiva de una calzada, se presentarán a la Municipalidad respectiva la cual, después de informarlas, las elevará a conocimiento de la Junta de Pavimentación. En esas solicitudes podrán indicarse como datos ilustrativos, la calidad del pavimento de la calzada y de las aceras, su ancho, etc.

Los vecinos que deseen comprometerse a pagar al contado la contribución de pavimentación, podrán dejar constancia de ello en esas solicitudes. Ese compromiso subsistirá para el propietario del predio respectivo durante un plazo de tres años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y no caducará por el cambio de dominio del predio.

Si los propietarios sobre los cuales pese este compromiso no cancelan al hacerse la pavimentación de la calle

respectiva, su contribución de pavimentación: dentro del plazo que fije el reglamento para el pago al contado de esa contribución, ésta desvengará desde ese momento el interés penal de uno por ciento mensual. Los recibos que deberán remitirse a esos contribuyentes en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º firmados por el Director de Pavimentación Rural y visados por el Intendente de Santiago, tendrán mérito ejecutivo desde aquel mismo momento y que darán afectos a ese pago los predios deudores.

Al enajenarse dentro de ese plazo de tres años un predio sobre el cual pese el compromiso de pagar al contado la contribución de pavimentación, deberá dejarse constancia de ello en la respectiva escritura. Si así no se hiciere, el comprador podrá solicitar del vendedor indemnización de perjuicios al decretarse la pavimentación. Esa omisión no será causa para que el nuevo propietario eluda en el momento oportuno el pago al contado de la contribución de pavimentación si así lo exigiere la Junta de Pavimentación.

Cualquier propietario podrá con posterioridad a la presentación de la solicitud comprometerse por escrito a cubrir al contado el valor de la contribución de pavimentación. Estos compromisos se considerarán para todos los efectos de esta ley como aquellos a que se refiere el inciso segundo de este artículo y caducarán al vencimiento del tercer año, contado a partir de la presentación de la solicitud en que se pida la pavimentación de la calzada respectiva.

Vencido ese plazo, los propietarios de una calle, que lo deseen, podrán contraer ese compromiso de pago al contado de la contribución de pavimentación en las condiciones que señala este artículo. Todos los compromisos pendientes caducarán al completarse un nuevo período de tres años. Estos períodos se contarán a partir de la fecha de la expiración del inmediatamente anterior.

Art. 43.— La Junta de Pavimentación enviará las solicitudes en que se pida la pavimentación definitiva de alguna calle perteneciente a las comunas que menciona el artículo 1.º a la Dirección de Pavimentación Rural para que compruebe si ellas satisfacen los requisitos que señala el artículo 41 y para que elabore los proyectos respectivos.

Art. 44.— La Pavimentación definitiva con pavimentos de los mencionados en el artículo 3.º de las calzadas de las calles o trozos de ellas que menciona el inciso primero del artículo 41 o de aquellas pertenecientes a las comunas que señala el artículo 1.º, para las cuales se hayan llenado los requisitos que el inciso 2.º de ese artículo señala, será decretada por la Junta de Pavimentación.

A ésta le corresponderá también decretar la repavimentación de las calzadas de las calles a que se refiere el artículo 1.º que tengan pavimentos definitivos de los que se menciona en el artículo 3.º ejecutados antes o después de la vigencia de la presente ley, así como fijar el orden en que se ejecutarán los trabajos de pavimentación y repavimentación.

Al tomar estas resoluciones atenderá en primer término a que la Municipalidad respectiva disponga de los fondos necesarios para pagar las obras que corresponda costear o las cuotas correspondientes; al mayor valor de las contribuciones de pavimentación que se pagarán al contado; a la prioridad de presentación de la solicitud y a la importancia de la obra desde el punto de vista del interés general.

Art. 45. La pavimentación o repavimentación de las calzadas de las calles a que se refiere el artículo primero con otros pavimentos que no sean los enumerados en el artículo 3.º, así como la pavimentación o repavimentación de las aceras de las mismas, serán decretadas por la Junta de Pavimentación integrada por el Alcalde Municipal de la comuna respectiva. Los planos y proyectos de estas obras serán elaborados por la Dirección de Pavimentación Rural.

En caso de empate en las decisiones de la Junta así integrada, resolverá el Alcalde Municipal.

De la ejecución de las obras

Art. 46. Las obras de pavimentación y repavimentación se contratarán previa licitación pública y corresponderá a la Junta de Pavimentación integrada por el Alcalde de la comuna respectiva, solicitar las propuestas de acuerdo con las reglas, bases y condiciones que fije la Dirección de Pavimentación Rural. Los contratos serán firmados por el Intendente de Santiago.

Art. 47. Los contratistas responderán de la conserva-

ción de los pavimentos o de las nuevas capas de rodadura durante cinco años, contados a partir de la fecha de su entrega al servicio público cuando se trate de pavimentos definitivos de aquellos que menciona el artículo 3.º y en garantía de esta obligación, se les retendrá un diez por ciento del monto de sus respectivos contratos. Esta retención será canjeable por boleta de depósito bancario o por bonos del empréstito autorizado por la presente ley.

Para los pavimentos que no sean aquellos a que se refiere el inciso anterior, el plazo de garantía será de tres a cinco años, según lo determine el reglamento para las diversas clases de pavimentos.

Las cantidades retenidas se devolverán al término del plazo de garantía, siempre que la Dirección de Pavimentación Rural no tenga cargos que hacerles después de descontar las cantidades que hayan debido emplearse en las reparaciones que fueren necesarias durante ese tiempo.

Cuando los pavimentos sean de adoquía sobre concreto, asentado y fraguado sus juntas con mezcla, las cantidades retenidas se devolverán a razón de una quinta parte por cada año que transcurra, siempre que la Dirección de Pavimentación Rural no tenga cargos que hacerles, y después de descontar las cantidades que hayan debido emplearse en las reparaciones efectuadas durante el año.

Del personal y obligaciones de la Dirección de Pavimentación Rural

Art. 48. La Dirección de Pavimentación Rural se encargará del estudio y de la elaboración de todos los proyectos de las nuevas obras de pavimentación y repavimentación de las calzadas y aceras de las calles a que se refiere el artículo 1.º. La ejecución de todas esas obras se hará bajo su dirección e inspección, tendrá también a su cargo los trabajos de conservación y reparación que menciona el artículo 27 y además deberá evacuar los informes y consultas que de ella solicite la Junta de Pavimentación.

La Dirección de Pavimentación Rural al fijar la clase de pavimento que deberá emplearse en las diferentes calzadas, tomará en consideración el precio de costo de las diferentes clases de pavimento, su duración, los gastos de

conservación que pueden preverse en razón de la intensidad del tránsito por la calle en que serán colocados y el costo de renovación.

En lo posible se procurará emplear pavimentos constituidos íntegramente con materiales nacionales, y en equivalencia de factores, deberán ser preferidos.

Siempre que la intensidad del tránsito previsto lo permita, se procurará en aquellas calles en que el valor de la propiedad sea bajo, reducir hasta donde se pueda el ancho de las calzadas y emplear pavimentos de menor costo.

Art. 49. La Dirección de Pavimentación Rural tendrá el control general de todos los fondos a que se refiere la presente ley y quedará bajo la vigilancia de la Contraloría.

Art. 50. El Director de Pavimentación Rural, los jefes de sección de la Dirección de Pavimentación Rural y los demás cargos de ella que requieran la preparación que el título de ingeniero supone, deberán ser desempeñados por personas que estén en posesión del mencionado título.

Art. 51. Los sueldos del personal de la Dirección de Pavimentación Rural, se pagarán con los fondos que señala el artículo 23, y si ellos resultasen insuficientes, la diferencia se prorrateará entre las diversas comunas que menciona el artículo 1.º, con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 16.

Art. 52. El Director de Pavimentación Rural será nombrado por el Presidente de la República, y para los efectos de su remoción, será considerado Jefe de Oficina.

El resto del personal de la Dirección de Pavimentación Rural será nombrado por el Intendente de Santiago, a propuesta del jefe del servicio.

Para todos los efectos legales los empleados de la Dirección de Pavimentación Rural serán considerados como empleados públicos.

La planta y sueldos de esta oficina serán fijados por el Presidente de la República.

Art. 53. Resuelta definitivamente la ejecución de una obra de pavimentación o repavimentación, e iniciados los trámites para ejecutarla, la Dirección de Pavimentación Rural hará el prorrateo de las superficies de calzada y acera que le corresponderá pagar a cada propiedad, cifras que pondrá en conocimiento de los interesados por medio de una

publicación en la prensa durante tres días consecutivos, para que los propietarios observen si hubiere errores en la medida de los frentes de las propiedades o en el prorrateo. Las reclamaciones solo se atenderán si se presentaren dentro del plazo de quince días, a partir de la primera publicación, y se tramitarán en la forma que establezca el Reglamento, debiendo resolverse el reclamo dentro de los cinco días siguientes a cada presentación.

La falta de presentación oportuna dará por aceptadas las dimensiones de los frentes de los predios y los prorrateos.

Los casos no comprendidos en las reglas de la presente ley, serán resueltos por el intendente de la provincia, previo informe de la Dirección de Pavimentación Rural.

Art. 54. La Dirección de Pavimentación Rural llevará un registro en que se anoten las calles donde se ejecuten pavimentos nuevos, se reconstruyan los existentes o las capas de rodadura de los que tengan base de concreto, para los efectos de establecer las fechas a partir de las cuales estarán obligados los propietarios, de acuerdo con los plazos establecidos en la presente ley, a costear nuevas obras.

En este mismo registro se anotarán los gastos de conservación de esos pavimentos para los efectos de su oportuna renovación.

Deberá llevar, además, las estadísticas necesarias para llegar a establecer la duración y los gastos de conservación de las distintas clases de pavimentos en relación con la intensidad de tránsito que deban soportar.

Art. 55. La Dirección de Pavimentación Rural elaborará los reglamentos necesarios para la aplicación de esta ley, los cuales, aprobados por la Junta de Pavimentación, serán publicados en el **Diario Oficial**.

De los cobros judiciales

Art. 56. Los propietarios de predios o de las vías férreas ubicados en las calles a que se refiere el artículo 1.º, que no solucionaren los pagos que determina la presente ley, dentro de los plazos que ella establece o de los que fijen los reglamentos, serán considerados morosos, y se ini-

ciará por la Junta de Pavimentación en su contra el correspondiente juicio ejecutivo.

Representará a la Junta en estas tramitaciones el Intendente de Santiago.

Será juez competente para conocer de dichas ejecuciones, el de turno en lo Civil de Mayor Cuantía de Santiago.

En estos juicios no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

a). Falta de capacidad del demandante o de personería del que comparezca en su nombre; y

b). Pago efectivo de la deuda.

Las demás excepciones le serán reservadas al deudor para que las haga valer por la vía ordinaria, siempre que así lo pida antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia.

Se acreditará el pago con el recibo de ingreso expedido por la Tesorería Municipal correspondiente.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Las deudas que por capítulo de pavimentación gravan los predios con frente a las calles a que se refiere el artículo 1.º, y las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas ubicadas en ellas, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades por contribuciones devengadas conforme al número 9 del artículo 2,472 del Código Civil.

La mora y cobro judicial de los impuestos a que se refiere la presente ley, que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, se regirán por las normas establecidas para los impuestos de haberes inmuebles.

De la pavimentación de calles en las comunas de Espejo y Conchalí

Art. 57. Con el carácter de contribución de pavimentación en las calles de la parte contigua a la ciudad de Santiago, de las comunas de Espejo y Conchalí, del departamento de Santiago, los propietarios de los terrenos colindantes estarán obligados a costear el valor del pavimento

que se ejecute en la calzada de cada cuadra, incluso las bocacalles y las obras complementarias, ya sea éste definitivo o no, hasta el ancho de cuatro metros, salvo el caso en que los predios tengan frente a plazas o a calles en que exista doble calzada, en que estarán obligados a costear solamente hasta el ancho de tres metros, el que se ejecute en la calzada del lado de sus predios.

La parte del pavimento que corresponde pagar a los propietarios se distribuirá entre ellos en proporción a la longitud del frente de las propiedades respectivas.

Los propietarios a que se refieren los incisos anteriores estarán también obligados a pagar por vía de contribución de pavimentación, en la proporción que esos incisos señalan, la repavimentación de las calzadas, ya sea que éstas se hayan pavimentado antes o después de la vigencia de la presente ley, pero siempre que hayan transcurrido desde la pavimentación o la última repavimentación, ejecutadas con gravamen para los vecinos, los plazos que la presente ley fija para el pavimento respectivo en el artículo 3.º, cuando éste sea definitivo, o el que señale en caso contrario, el reglamento que menciona el artículo 5.º.

Para los efectos del inciso anterior, la repavimentación comprende para las distintas clases de pavimentos los mismos trabajos que señalan los artículos 3.º y 5.º.

Para las calles a que se refiere el inciso 1.º del presente artículo, rigen las disposiciones del artículo 6.º de esta ley.

Art. 58. La parte de las pavimentaciones o repavimentaciones a que se refiere el artículo anterior, que no sea de cargo a los vecinos, se pagará con fondos municipales de la comuna respectiva o con los que para este objeto destinen la Junta Comunal de Caminos correspondiente, o la Junta Departamental de Caminos de Santiago de aquellos que debe invertir en la comuna respectiva o en el departamento.

En las comunas a que se refiere el artículo anterior, las pavimentaciones definitivas o no, y las repavimentaciones de las calles a que en él se alude, serán decretadas por la Junta de Pavimentación que crea la presente ley, integrada por el Alcalde Municipal de la comuna respectiva, a petición de la Municipalidad en que esté ubicada la calle.

Antes de que la Junta decreta la pavimentación o repavimentación de una de estas calles, deberán encontrarse depositados a su orden en un Banco o en la Caja Nacional de Ahorros de Santiago, los fondos necesarios para costear la parte de las obras en proyecto que no será de cargo a los vecinos.

Art. 59. La Dirección de Pavimentación Rural formulará las cuentas y recibos a los propietarios a que se refiere el inciso 1.º del artículo 57, por la parte que por vía de contribución les corresponda pagar por la pavimentación o repavimentación de las aceras o calzadas.

Estas cuentas serán exigibles para cada predio desde que se inicien los trabajos en la cuadra en que él se encuentre y ellas deberán ser cubiertas al contado, ya sea que se trate o no de pavimentos definitivos, dentro del plazo que fije el reglamento respectivo, el cual se anotará en el recibo que se remita al contribuyente. El propietario que no cancele estas cuentas en ese plazo será considerado moroso e incurrirá en multa a razón de uno por ciento mensual.

La respectiva cuenta, formulada por el Director de Pavimentación Rural y visada por el Intendente de Santiago, tendrá mérito ejecutivo.

Art. 60. Para las calles a que se refiere el inciso 1.º del artículo 57, rigen las disposiciones relativas a permisos para romper calzadas o aceras, contempladas en el artículo 24 y todas las que se refieren a vías férreas y a la conservación de ellas y de los pavimentos de esas líneas, que contienen los artículos 25, 26, 27 y 28.

Art. 61. Todos los pagos que deben efectuar los vecinos de las comunas de Espejo y Conchalí, con motivo de las disposiciones de la presente ley, los harán en la Caja de la Dirección de Pavimentación Rural. Esta oficina llevará una cuenta especial para cada una de estas comunas.

Los saldos provenientes de los depósitos que hayan efectuado los particulares para rupturas y reposiciones de los pavimentos, así como las cuotas que paguen los propietarios de vías férreas ubicadas en calles de estas comunas en las cuales se ejecuten trabajos de pavimentación o repavimentación, o los saldos provenientes de trabajos de reparación de los pavimentos de esas vías, lo mismo que las multas, intereses penales o de cuentas bancarias, se des-

tinarán en cada una de las comunas de Espejo y Conchalí, a reparaciones de los pavimentos ejecutados en la comuna respectiva, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, o se aplicarán al pago de las partes de nuevas pavimentaciones o repavimentaciones que no sean de cargo a los vecinos que emprendan en ella.

Los fondos que queden sin invertirse en un año, entrarán a formar parte de los del año siguiente de la respectiva comuna.

Art. 62. La Dirección de Pavimentación Rural se encargará del estudio y elaboración de todos los proyectos de las obras de pavimentación y repavimentación de las calzadas y aceras de las calles a que se refiere el inciso 1.º del artículo 57. La ejecución de estas obras se hará bajo su dirección e inspección así como también las reparaciones que necesiten los pavimentos de esas calles serán ejecutados de acuerdo con esta ley, ya sea que éstas se ejecuten con los fondos a que se refiere el artículo anterior o con los que para ese objeto se destinen de los fondos de caminos o por las Municipalidades respectivas.

En la elección de pavimentos y anchos de calzadas, la Dirección de Pavimentación Rural se ceñirá a lo que establece el artículo 48.

La ejecución de estas obras se ajustará a lo prescrito en los artículos 46 y 47 y para ellas rigen también las disposiciones de los artículos 53 y 54, así como las pertinentes del artículo 56, pero con la salvedad de que los pagos se acreditarán con el recibo de ingreso expedido por la Dirección de Pavimentación Rural, en lugar de la Tesorería Municipal correspondiente.

Disposiciones diversas

Art. 63. La pavimentación o repavimentación de las aceras y de la calzada o de su capa de rodadura, no será causal para que el Director de Impuestos Internos proceda a ordenar la retasación de los inmuebles beneficiados.

Art. 64. Los rodillos aplanadores que pertenecen al Fisco y que trabajan hoy en las obras de pavimentación de las comunas de Nuñoa y Providencia, una vez que se terminen las obras en que actualmente trabajan, quedarán

a disposición de la Dirección de Pavimentación Rural para que los utilice en los trabajos de pavimentación o repavimentación que se emprendan de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, en esas comunas o en las otras a que se refieren los artículos 1.º y 57.

Igual uso podrá hacer de las maquinarias y herramientas que adquiriera con cargo a los fondos que señala el artículo 23, o mediante cuotas deducidas de los fondos a que se refiere el artículo 16.

Art. 65.—En los contratos que se celebren por la Municipalidad de Santiago, para la provisión de materiales pétreos para la pavimentación del radio urbano de Santiago en los casos de expropiación de canteras, a que se refiere el artículo 50 de la ley número 4,180 de 12 de Septiembre de 1927, deberán incluirse, a petición de la Junta de Pavimentación, que crea la presente ley las cantidades que sean necesarias para las pavimentaciones que ella autoriza.

Art. 66.— La disposición del artículo 52 de la ley número 4,180, de 12 de Septiembre de 1927, comprenderá también a los bonos cuya emisión autoriza el artículo 11 de la presente ley.

Art. 67.— En las calles a que se refieren los artículos 1.º y 57, las instalaciones de nuevas cañerías matrices de gas, agua, electricidad y demás canalizaciones subterráneas, a excepción del alcantarillado, no podrán ejecutarse en las calzadas, sino bajo las aceras.

Art. 68.— En caso que el Presidente de la República decidiese encomendar el servicio de intereses y amortización de los bonos, cuya emisión autoriza la presente ley, al Banco Central, a la Caja Nacional de Ahorros o a otra institución bancaria de primera clase, el Director de Pavimentación Rural depositará semestralmente en la institución que tendrá a su cargo el servicio de estos bonos, las cantidades necesarias para hacer ese servicio en lugar de hacerlo en la Tesorería Fiscal de Santiago, como lo preceptúan los incisos 1.º y 2.º del artículo 37.

Si se adoptan por el Presidente de la República análogo temperamento respecto de cualquiera de las obligaciones a que se refiere el inciso 3.º del artículo 37, el Director de Pavimentación Rural depositará semestralmente en la institución que tendrá a su cargo el servicio de esa obli-

gación, las cantidades necesarias para hacer ese servicio en lugar de hacerlo en la Tesorería Fiscal de Santiago, como lo preceptúa el artículo 37.

Para el personal de la institución a la cual se le encomiende el servicio de los bonos autorizados por la presente ley, o de las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, regirán las sanciones establecidas en el artículo 39.

Art. 69.— Para los efectos de la presente ley se considerará como cuadra el espacio de una calle comprendido entre los ejes de dos bocacalles consecutivas.

Art. 70.— Se declaran de utilidad pública los terrenos y edificios de propiedad particular, municipal o fiscal, ubicados dentro de las comunas que mencionan los artículos 1.º y 57, necesarios para el ensanche, rectificación o prolongación de las calles a que esos artículos se refieren, o para la apertura de nuevas calles, y se autoriza a la Junta de Pavimentación, integrada por el Alcalde de la comuna respectiva, para acordar su expropiación. Estas se llevarán a cabo en conformidad a la ley número 3,313, de 29 de Septiembre de 1917.

Las expropiaciones solamente podrán decretarse por la Junta de Pavimentación, integrada por el alcalde de la comuna respectiva, siempre que se depositen previamente a su orden, por la Municipalidad que corresponda, fondos en cantidad suficiente para el pago de esas expropiaciones. No podrán utilizarse en estos pagos los recursos que contempla la presente ley.

Art. 71.— El reglamento que dictará el Presidente de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º transitorio de la ley número 4,180, de 12 de Septiembre de 1927, que fijará las características técnicas con que deberán cumplir los vehículos que circulen por las vías de uso público situadas dentro del radio urbano de Santiago, regirá también para los vehículos que transiten por las calles que se pavimenten de acuerdo con las disposiciones de la presente ley o por las calles a que se refiere el artículo 1.º, que tengan pavimentos sobre base de concreto que hayan sido ejecutados o iniciados antes de la vigencia de la presente ley.

A partir del 1.º de Marzo de 1929, se recargará en un ciento por ciento las patentes de los vehículos que transi-

tén por las calles a que se refiere el inciso anterior, que no cumplan con los requisitos que en él se fijan y desde el 1.º de Marzo de 1930, quedará absolutamente prohibida la circulación de tales vehículos por dichas calles.

Art. 72.— A partir del 1.º de Enero de 1928, regirán para las comunas que menciona el artículo 1.º de la presente ley, las mismas patentes de vehículos que rijan para la comuna de Santiago.

Las patentes de esas comunas darán derecho para transitar por el territorio municipal de Santiago y gozarán de las mismas franquicias que las de esta comuna.

Las multas en que incurrirán los propietarios de los vehículos que sean sorprendidos sin la patente correspondiente, serán de cuarenta a sesenta pesos por cada infracción y ellas serán aplicadas por el Alcalde de la comuna, en la forma establecida en el Título XIII del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925.

Art. 73.— En las comunas que mencionan los artículos 1.º y 57 de la presente ley, corresponderá a la Dirección de Pavimentación Rural, fijar la naturaleza de los pavimentos de las calzadas y aceras y los anchos de una y otras de las calles pertenecientes a nuevas poblaciones, barrios o simples calles nuevas que los particulares deseen formar por medio de la división de propiedades o de su venta en sitios.

El dueño del terreno no podrá iniciar la venta de lotes del mismo mientras no estén pavimentadas las calles correspondientes. Estos pavimentos serán ejecutados por la Dirección de Pavimentación Rural o bajo su inspección y vigilancia, según ella lo determine, pero por la exclusiva cuenta del propietario de los terrenos, cualquiera que sea el ancho de las calzadas y aceras. En el costo de los pavimentos se incluyen los gastos que origine la inspección o dirección de su construcción.

Los Alcaldes de las comunas a que se refiere el inciso 1.º, estarán obligados a proporcionar a la Dirección de Pavimentación Rural los datos, informes y en general todos los antecedentes necesarios para el buen cumplimiento de lo dispuesto en los incisos anteriores y no podrán autorizar a los particulares para abrir calle alguna dentro de la comuna respectiva, sin obtener previamente un certifica-

do de la Dirección de Pavimentación Rural en que conste que el propietario ha cumplido con lo que establecen los incisos anteriores.

Art. 74.— Se considerará como obra complementaria de una pavimentación, para los efectos de esta ley, la construcción de los acueductos de desagüe y dispositivos de registro, que sea necesario establecer debajo de las calzadas que se pavimenten con alguno de los pavimentos que se enumeran en el artículo 3.º y su costo se incluirá en el de la pavimentación para los efectos de todo lo dispuesto en la presente ley.

Art. 75.— Los propietarios de cursos de agua cuyos cauces recorran o crucen una calzada que se pavimente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, estarán obligados a hacer por su cuenta las obras de canalización, desviación, variaciones de nivel o de ubicación que sean necesarias a juicio de la Dirección de Pavimentación Rural en la forma y condiciones que esta oficina indique.

Para los efectos de hacer obligatoria la ejecución de estas obras, se notificará a los propietarios de dichas aguas por el Presidente de la Junta de Pavimentación que crea la presente ley, y en dicha notificación se indicará el plazo dentro del cual deberán ejecutarse las obras.

Si los propietarios de esas aguas se negaren a hacer las obras que se les indique, o no las hicieren en el plazo señalado, las obras serán hechas por la Dirección de Pavimentación Rural o por quien ella indique por cuenta de los propietarios de esas aguas.

Esta oficina formulará las cuentas por los gastos de construcción de esas obras a los propietarios respectivos, y esas cuentas serán exigibles desde el momento en que se inicie su construcción.

Los propietarios que no cancelen estas cuentas dentro del plazo que fije el reglamento respectivo, serán considerados morosos e incurrirán en multas a razón de uno por ciento mensual.

La respectiva cuenta de gastos de construcción, formulada por el Director de Pavimentación Rural y visada por el Intendente de Santiago, tendrán mérito ejecutivo.

Disposiciones especiales relativas a la Avenida José Pedro Alessandri.— Disposiciones de la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, que autorizó la pavimentación de esa Avenida, modificadas y derogadas.

Art. 76.— La Dirección de Pavimentación Rural se hará cargo de todo lo relativo al servicio de los bonos cuya emisión ha autorizado la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, y llevará una cuenta especial del impuesto de pavimentación que establecen los artículos 6.º y 7.º de ella, en la cual se dejará constancia de los pagos que efectúen los contribuyentes, de las cuotas que adeuden y de las multas sobre el valor de éstas.

Llevará también la contabilidad general de los bonos emitidos en conformidad con los preceptos de esa ley y de las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los mismos.

Art. 77.— Las disposiciones de los dos incisos finales del artículo 9.º, y todas las de los artículos 14 y 15 de la presente ley, regirán también para las cuotas a que se refiere el inciso tercero del artículo 8.º, de la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927.

Art. 78.— Para los pagos que deben hacer en virtud de las disposiciones de la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, los propietarios de predios o de vías férreas ubicadas en la Avenida José Pedro Alessandri, rigen el artículo 29 y el inciso primero del artículo 30 de la presente ley.

Art. 79.— Las cuotas semestrales que paguen los propietarios que no hayan cubierto al contado la contribución de pavimentación que establecen los artículos 6.º y 7.º de la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, y que se destinarán a servir los intereses y amortización de los bonos cuya emisión autoriza esa ley, así como las sumas que abonen para amortizaciones extraordinarias de los mismos, serán depositadas semanalmente por el tesorero municipal de Ñuñoa en la cuenta bancaria a que se refiere el artículo 31 de la presente ley, debiendo comunicar esos abonos a la Dirección de Pavimentación Rural.

La Tesorería Municipal de Ñuñoa remitirá diariamente a la Dirección de Pavimentación Rural, estados detallados de las cuotas y amortizaciones extraordinarias que abonen los propietarios.

Art. 80.— Para el medio por mil adicional sobre el impuesto de haberes inmuebles a que se refiere la letra a) del artículo 14, de la ley número 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, rigen las disposiciones pertinentes del artículo 33 de la presente ley. El producto de este medio por mil, entrará a formar parte de los fondos a que se refiere el artículo 16 de la presente ley, pertenecientes a la comuna de Ñuñoa.

Art. 81.— Semestralmente el Director de Pavimentación Rural, depositará en la Tesorería Fiscal de Santiago, las cantidades necesarias para servir los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos cuya emisión autoriza la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927. Para esto utilizará los fondos que, por capítulo de amortizaciones extraordinarias y de cuotas semestrales, hayan pagado los vecinos para hacer el servicio de estos bonos y que ha debido depositar el Tesorero Municipal de Ñuñoa en la cuenta "Pavimentación de las Comunas Rurales de Santiago", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79. Las cantidades necesarias para cubrir las diferencias entre el monto de esas cuotas y las sumas necesarias para el servicio de esos bonos, se sacarán de los fondos a que se refiere el artículo 16, pertenecientes a la comuna de Ñuñoa.

De los abonos que haga el Director de Pavimentación Rural para servir los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de los bonos cuya emisión autoriza la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, noticiará a la Tesorería General de la República.

Art. 82.— Para el manejo de los fondos a que se refiere la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, rigen las disposiciones de los artículos 38 y 39 de la presente ley.

Art. 83.— En caso que el Presidente de la República decidiese encomendar el servicio de intereses y amortizaciones de los bonos cuya emisión autoriza la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, al Banco Central, a la Caja

Nacional de Ahorros, o a otra institución bancaria de primera clase, el Director de Pavimentación Rural depositará semestralmente, en la institución que tendrá a su cargo el servicio de estos bonos, las cantidades necesarias para ese servicio, en lugar de hacerlo en la Tesorería Fiscal de Santiago, como lo preceptúa el inciso primero del artículo 81 de la presente ley.

Para el personal de la institución que tenga a su cargo el servicio de estos bonos, regirán las sanciones establecidas en el artículo 39 de la presente ley.

Art. 84.— Terminada la pavimentación de la Avenida José Pedro Alessandri, quedará derogado el artículo 5.º de la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, y las vías férreas que estén establecidas en esa fecha en esa Avenida o las que se establezcan con posterioridad a ella, quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 85.— Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 8.º; los artículos 12 y 13; la letra b) del artículo 14; y el inciso primero del artículo 17 de la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927.

Suprímese la frase final del inciso final artículo 14 de la misma ley.

Las atribuciones que el inciso primero del artículo 18 de la ley N.º 4,207, de 30 de Septiembre de 1927, confiere a la Municipalidad de Ñuñoa, corresponderán a la Junta de Pavimentación que crea la presente ley, la cual será representada en las tramitaciones judiciales a que ese inciso se refiere, por el Intendente de Santiago.

Otras disposiciones legales modificadas y derogadas

Art. 86.— Derógase la ley N.º 2,457, de 1.º de Febrero de 1911.

El impuesto adicional de uno por mil sobre la contribución de haberes inmuebles que actualmente pagan los predios de la Comuna de Providencia en virtud de esa ley, queda reemplazado por el que establece el artículo 17 de la presente ley.

Art. 87.— Suprímense de la letra a) del artículo 5.º del decreto-ley número 273, de 24 de Febrero de 1925, las

palabras "San Miguel" y agrégase al final de esa letra de ese artículo la siguiente frase: "Y el medio por mil del uno y medio por mil del impuesto de haberes inmuebles de la comuna de San Miguel que se destina a las rentas de caminos, que de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del número 2 del artículo 28 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920, la Junta Departamental de Caminos de Santiago, debe invertir dentro del departamento".

Art. 88.— Deróguese la frase final del artículo 3.º de la ley N.º 4,148, de 26 de Julio de 1927.

Pagados totalmente los trabajos a que esa ley se refiere, y la pavimentación de la Avenida Providencia, desde la Plaza de Los Leones hasta el Canal de San Carlos, los fondos sobrantes pasarán a incrementar los que señala el artículo 16 de la presente ley, pertenecientes a la Comuna de Providencia.

Art. 89.— Al comienzo del inciso tercero del artículo 15 de la ley número 4,180, de 12 de Septiembre de 1927, reemplázanse las palabras "los propietarios de estas vías férreas estarán obligados", por las siguientes: "estarán obligados los propietarios de vías férreas establecidas antes o después de la vigencia de la presente ley", y en el inciso 2.º de su artículo 17 se reemplazan las palabras: "a que se refiere el artículo 15 y de las que se establezcan sobre calzadas pavimentadas," por las palabras: "establecidas dentro del radio urbano de la ciudad de Santiago".

Derógase el artículo 11 transitorio de la ley número 4,180, de 12 de Septiembre de 1927.

Art. 90.— La distribución del producto de las patentes de vehículos a que se refiere el inciso primero del artículo 6.º de la ley número 1,611, de 12 de Setiembre de 1903, modificada por los decretos leyes número 423, de 20 de Marzo de 1925, y número 546 de 22 de Septiembre del mismo año, no regirá para las comunas que menciona el artículo 1.º de la presente ley.

De la vigencia de la presente ley

Art. 91.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial, pero sus disposiciones re-

lativas a aumentos o modificaciones de las contribuciones basadas en el avalúo de la propiedad raíz, entrarán en vigencia el 1.º de Julio de 1928.

Artículos transitorios

Art. 92.—Las disposiciones de la presente ley no regirán para la construcción de las obras de pavimentación de calles que estén comprendidas entre aquellas a que se refiere el artículo 1.º que se esté ejecutando o deban ejecutarse en virtud de las disposiciones legales vigentes que no hayan sido derogadas por la presente ley.

Las cuentas de pavimentación que estén pendientes al dictarse la presente ley se regirán por las leyes y reglamentos vigentes en el momento de la contratación de las obras respectivas.

Art. 93.— Inmediatamente de terminada la construcción de las obras de pavimentación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las boletas de garantías y las retenciones de esos contratos y las vigentes por otros contratos no liquidados relativos a calles de aquellas a que se refiere el artículo 1.º pasarán a la Dirección de Pavimentación Rural para los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de los pliegos de condiciones que rigen estos contratos, quedando autorizado el Intendente de Santiago para subscribir la escritura pública de cancelación de dichos contratos a la expiración del plazo de garantía vigente, según las disposiciones de dichos pliegos de condiciones.

Art. 94.— La primera obra de pavimentación definitiva sobre base de concreto que deberá emprenderse de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, será la parte aún no pavimentada en forma definitiva de la Avenida Pedro de Valdivia, dentro del territorio municipal de la Comuna de Providencia.

Art. 95.— Las funciones de Director de Pavimentación Rural, serán desempeñadas por el Director del Alcantarillado de Santiago, mientras este último cargo sea servido por la persona que actualmente lo desempeña.

Art. 96.—En la provisión de los cargos de la Dirección de Pavimentación Rural, se preferirá al personal que actualmente presta sus servicios en los trabajos de pavimentación que están a cargo de la Dirección del Alcantarillado de Santiago. Para este personal no regirá lo dispuesto en el artículo 50 de la presente ley.

Art. 97.—Para los efectos de la presente ley, la designación de las comunas que en ella se indican, es la establecida en el decreto supremo de 27 de Diciembre de 1927, sobre División Territorial”.

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinte de Junio de mil novecientos veintiocho.— **Carlos Ibáñez del Campo** — **Luis Schmidt**.

NOTA.—El Decreto con Fuerza de Ley 197 de 15 de Mayo de 1931 publicado en el Diario Oficial del 30 de Mayo, amplió las disposiciones de esta Ley a las Comunas de Cisterna, Renca y Conchalí, en su artículo 1.º y modificó algunas de sus disposiciones en sus artículos 61 a 70.

Asimismo la ley 4543 en sus artículos 3.º a 8.º, la ley 4959 y el Decreto Ley 457 de 19 de Agosto de 1932 han introducido modificaciones en disposiciones de la ley 4339, las que pueden consultarse en los textos de estas leyes que se incluyen en esta Recopilación.

LEY NUM. 4396

Incluye a San Bernardo entre las Comunas que se rijen por la Ley 4339

Santiago, 27 de Agosto de 1928.— Por cuánto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Inclúyese a la Comuna de San Bernardo, entre las demás Comunas Rurales del Departamento de Santiago, a que se refiere la Ley núm. 4,339, de 20 de Junio de 1928, sobre pavimentación de calzadas y aceras de la parte urbana de esas Comunas.

Artículo 2.º.—Esta Ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.— **Carlos Ibáñez del Campo — Luis Schmidt.**

LEY NUM. 4543

Proporciona fondos para pavimentación de la Comuna de San Bernardo e introduce modificaciones en algunas disposiciones de la ley 4339
(25 de Enero de 1929.)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Se autoriza al Presidente de la República para emitir, con la garantía del Estado, por cuenta de la Municipalidad de San Bernardo, hasta la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), moneda legal, en bonos del siete por ciento (7%) de interés anual y amortización acumulativa, también anual de uno por ciento (1%), que se destina al pago de los trabajos indicados en el artículo 9.º de la ley número 4,339, de 20 de Junio de 1928, que se ejecuten en la Comuna de San Bernardo, en virtud de lo dispuesto en la ley número 4,396, de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º.—Estos bonos se emitirán por parcialidades, según las necesidades de pago de las obras contratadas, y el Presidente de la República podrá emitir indefinidamente, en las condiciones de interés y amortización que señala el

artículo 1.º, bonos que reemplacen a los que sean retirados de la circulación por amortizaciones ordinarias o extraordinarias siempre que ello sea necesario para atender al pago de los nuevos trabajos de pavimentación y repavimentación de aquéllos a que se refiere el artículo 9.º de la ley número 4,339, ejecutados de acuerdo con las prescripciones de la ley en la Comuna de San Bernardo y cuyo importe no haya sido cubierto al contado por los propietarios de los predios respectivos.

En caso alguno, la emisión total de bonos en circulación, de los que autoriza la presente ley, podrá exceder de quinientos mil pesos (\$ 500,000) en el primer año de vigencia, de un millón (\$ 1,000,000) en el segundo, de un millón y medio (\$ 1,500,000) en el tercero e ir aumentando así sucesivamente, en quinientos mil pesos por cada año que trascurra, hasta llegar a cinco millones de pesos en el décimo y siguientes.

Art. 3.º.—Amplíase a treinta y un años el plazo durante el cual quedarán afectos al pago de una cuota semestral de interés y amortización los inmuebles que no cancelen al contado el valor de los trabajos que les corresponda, de acuerdo con las leyes números 4,339 y 4,396.

Art. 4.º.—Los pagos al contado de las cuentas de pavimentación que se formulen a los propietarios en virtud del artículo 8.º de la ley 4,339, conjuntamente con las cuotas semestrales que éstos deben cancelar, se destinarán a incrementar los fondos de la "Cuenta Pavimentación de las Comunas Rurales de Santiago".

Art. 5.º.—Los gastos de estudio de los proyectos para los trabajos a que se refieren las leyes números 4,339 y 4,396, la inspección de los mismos, la conservación de los pavimentos existentes, cualesquiera que ellos sean, en las calles de las Comunas cuya pavimentación deba ejecutar la Dirección de Pavimentación Rural y los demás gastos generales que origine la presente ley y las mencionadas anteriormente, serán de cargo a los recursos que establecen los artículos 16, 33 y 51 de la ley 4,339.

Se autoriza al Director de Pavimentación Rural para elevar hasta en un cinco por ciento las cuentas de pavimentación que se formulen en conformidad al artículo 8.º de la ley 4,339, a fin de destinar esta mayor entrada a incre-

mentar los fondos que demande el cumplimiento del inciso anterior.

Art. 6.º.—Los fondos provenientes de las obligaciones impuestas por las leyes números 4,339 y 4,396 deberán ser depositados en las cuentas que establece la ley número 4,339, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre Tesorerías, y su giro e inversión deberá hacerse en conformidad a las instrucciones que imparta la Contraloría General de la República y que se insertarán en el Reglamento para la aplicación de las leyes de pavimentación rural que dictará el Presidente de la República.

Art. 7.º.—Las sanciones que establece el artículo 39 de la ley 4,339, de 20 de Junio de 1928, se aplicarán siempre que se compruebe la existencia de dolo en la comisión del delito y afectará al culpable y al que se hubiere beneficiado con el dinero malversado.

Art. 8.º.—Se hace extensiva a la Comuna de Providencia, la excepción de la letra c) del artículo 16 de la ley número 4,339, de 20 de Junio de 1928.

Art. 9.º.—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Y, por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veinticinco de Enero de mil novecientos veintinueve.— **Carlos Ibáñez C. — Guillermo Edwards Matte.**

LEY NUM. 4959

Modifica disposiciones sobre cobranzas judiciales de las cuentas de pavimentación que determina la Ley 4,339 (18 de Febrero de 1931)

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley número 4,180, de 12 de Setiembre de 1927, sobre pavimentación de Santiago, modificada por la ley número 4,523, de 14 de Enero de 1929:

1.º Substitúyese el inciso final del artículo 3.º, por el siguiente: “En los casos de este artículo, se entiende por repavimentación la remoción del pavimento existente y la ejecución de un nuevo, o la simple colocación de una nueva capa de rodadura”.

2.º Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 4.º la frase: “o capa de rodadura”, por esta otra: “o la colocación de una capa de rodadura”.

3.º Reemplázase el artículo 5.º por el siguiente: “Artículo 5.º. Los propietarios estarán obligados a costear la repavimentación de las calzadas de concreto sin capa de rodadura, siempre que hayan transcurrido doce o más años desde la última pavimentación o repavimentación efectuada con gravamen para los vecinos.

En estos casos se entenderá por repavimentación la remoción del pavimento existente y la ejecución de uno nuevo, o la simple colocación de una nueva capa de rodadura”.

4.º Substitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.— El propietario de un inmueble que no pague su cuota en el plazo de cuarenta y cinco días, contado desde la fecha señalada para efectuar su cancelación, será considerado moroso e incurrirá como pena en el pago, de un interés de doce por ciento anual sobre la cantidad adeudada, a contar desde la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la cuota.

El deudor moroso podrá libertarse de la ejecución si pagare el valor de la cuota, más el interés penal y las costas judiciales que hubiere causado.

Dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo de cuarenta y cinco días a que se refiere el inciso 1.º el tesorero municipal enviará a la Dirección de Pavi-

mentación: la nómina de los propietarios que no hayan satisfecho sus cuotas.

La Dirección de Pavimentación comprobará esas nóminas por medio de los libros que deberá llevar, en que se anotarán las contribuciones de pavimentación correspondientes a cada predio y por los estados diarios de las cuotas percibidas que ha debido remitirle el tesorero municipal y hará los reparos consiguientes.

La Dirección de Pavimentación entregará para su cobro a la Defensa Municipal, las nóminas de los deudores morosos, debidamente visadas, dentro de los diez días siguientes a la recepción de ellas.

Esas nóminas firmadas por el Director de Pavimentación y visadas por el Alcalde Municipal, tendrán mérito ejecutivo.

La Dirección de Pavimentación podrá acordar, prórrogas no mayores de dos meses, en los casos de manifiestas dificultades, para hacer el servicio regular de la deuda y dispondrá lo necesario para que no sean demorados los cobros judiciales, en casos de mora o vencimiento de la prórroga concedida".

5.º Reemplázase en la letra b) del artículo 20, la frase final que dice: "del uno y medio por mil sobre ese avalúo, que debe abonar en la cuenta de caminos", por la siguiente: "del dos y medio por mil sobre ese avalúo que establece el artículo 31 de la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930".

6.º Substitúyese en el inciso 2.º de la letra h) del artículo 20, la palabra "calles", por la palabra "calzadas".

7.º Introdúcese el siguiente artículo después del 20 "Artículo... Autorízase a la Municipalidad de Santiago para contratar, para los fines que determina el artículo precedente, anticipos o créditos bancarios al tipo de interés corriente, los cuales serán cancelados con los recursos que indica el mismo artículo anterior".

8.º Reemplázanse los incisos 2.º y 3.º del artículo 22. por los siguientes:

"A partir del término del primer año en que durante todo él haya regido la presente ley, se considerará como sobrante para los efectos del inciso anterior, la mitad de

los fondos que queden disponibles al término del año. La otra mitad entrará a formar parte de un fondo especial que se llamará "Fondo de Pavimentación".

"El fondo de pavimentación se destinará a cubrir los desembolsos que demanden las diferencias entre las cantidades que representan las cuotas semestrales que abonen los propietarios, y las necesidades para servir el empréstito a que se refiere el artículo 9.º y el sobrante se destinará al mismo objeto a que se destine el producto del empréstito citado en dicho artículo 9.º. Las sumas que se usen del "Fondo de Pavimentación" para el servicio de deudores morosos, serán reintegradas a medida de los pagos respectivos".

9.º Substitúyese en el inciso 2.º del artículo 25 la frase final que dice: "la letra a) del artículo 25 de la ley número 3,611, de 5 de Marzo de 1920", por la siguiente: "el artículo 31 de la ley número 4,851, de 10 de Marzo de 1930".

10.º Modificase el inciso 3.º del artículo 37 de la siguiente forma: "Las adquisiciones de carácter urgente que necesite efectuar la Dirección de Pavimentación, y cuyo monto no exceda de diez mil pesos, podrá hacerlas directamente el Director de Pavimentación, prescindiendo del trámite de propuesta pública, pero deberá mediar siempre la oferta oficial de tres firmas. Podrá prescindirse de la oferta de tres firmas sólo en caso de que la mercadería objeto de la adquisición sea ofrecida por un representante exclusiva de ella. El impuesto que fija la ley número 4,460 de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, lo pagará el proponente que obtenga la propuesta".

11.º Intercálese después del inciso 5.º del artículo 41, el siguiente: "El resto del personal de la Dirección será nombrado por el Alcalde Municipal, a propuesta del Director de Pavimentación".

12.º Substitúyese el inciso 6.º del artículo 41, por el siguiente: "El Director de Pavimentación enviará al Alcalde Municipal una memoria anual de las obras ejecutadas con cuenta detallada de las inversiones. En esta memoria deberá especificarse las obras realizadas en el año anterior y el plan financiero de las obras que puedan realizarse en el venidero; igualmente se incluirán las modifica-

ciones que sea necesario introducir en el plan general de pavimentación vigente o en la planta del personal de la Dirección. Estas modificaciones serán elevadas al conocimiento del Presidente de la República para su aprobación”.

13.º Intercálase después del inciso 5.º del artículo 46 el siguiente: “Si durante el curso del juicio se comprobare o lo declarase el representante de la Municipalidad de Santiago, que el predio sobre el cual recae la ejecución, no pertenece a la persona que figura en el título ejecutivo, el juzgado despachará, con el sólo mérito de tal comprobación o declaración, un nuevo mandamiento de ejecución y embargo en contra del propietario actual del predio”.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley a que se refieren los números 4 y 13 del artículo 1.º y el artículo 1.º transitorio regirán, en lo que fueren aplicables para las comunas comprendidas en las disposiciones de la ley número 4,339, de 14 de Julio de 1928.

Art. 3.º La presente ley regirá desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente ley se aplicarán también a los deudores que hayan incurrido, con anterioridad a ella en las sanciones que establece el artículo 12, de la ley número 4,180, modificada por la ley número 4,523.

Art. 2.º Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto la ley número 4,180, modificada por la ley número 4,523 y las disposiciones de la presente ley.

Y por cuanto, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a dieciocho de Febrero de mil novecientos treinta y uno.— **Carlos Ibáñez C.**— **Carlos O. Frödden**.

DECRETO-LEY N.º 457

Modifica la forma de devolución de retenciones a contratistas que establece la ley 4339.

Santiago, 19 de Agosto de 1932.

S. E. decretó lo que sigue:

Vistos éstos antecedentes, y con lo informado por la Dirección de Pavimentación Comunal, he acordado y vengo en dictar el siguiente,

DECRETO - LEY:

Artículo 1.º.— Reemplázase el Art. 47 de la Ley N.º 4,339 de 20 de Junio de 1928, sobre pavimentación de las Comunas Rurales del Departamento de Santiago, por el siguiente:

“Art. 47.— Los contratistas responderán de la conservación de los pavimentos o de las nuevas capas de rodadura durante 5 años contados a partir desde la fecha de su entrega al servicio público cuando se trate de pavimentos definitivos de aquellos, que menciona el Art. 3.º y en garantía de ésta obligación, se les retendrá un 10% del monto de sus respectivos contratos. Esta retención será canjeable por boletas de depósito bancario o por bonos del Empréstito autorizado por la presente Ley.

Para los pavimentos que no sean de aquellos a que se refiere el inciso anterior, el plazo de garantía será de tres a 5 años según lo determine el Reglamento para las diversas clases de pavimentos.

Las cantidades retenidas para garantizar la buena conservación del pavimento se devolverán, por partes iguales que la Dirección de Pavimentación Rural (Comunal) no tenga cargos que hacerles”.

Artículo 2.º.— Las modificaciones que establece el artículo anterior serán también aplicables a los contratos de pavimentación que se hayan celebrado de acuerdo con la

Ley N.º 4,339 de 20 de Junio de 1928, y que se encuentren vijentes a la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 3.º.— El presente decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—**Dávila.** —
Joaquín Fernández F.

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION CONTROL





Editorial "Selecta"
SAN FRANCISCO 347

